

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



Tesis:

**AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA
DEL DEMANDANTE OBLIGADO EN LOS PROCESOS DE EXONERACIÓN DE
ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE BARRANCA AÑO
2015 AL 2016**

Presentado por:

BACHILLER: ANGÉLICA MARIA TREJO ORTIZ

Para optar el título de:

ABOGADA

Asesor:

MTRO. JOVIAN VALENTÍN SANJINEZ SALAZAR

HUACHO – PERÚ

2021

Título de la Tesis:

AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA
DEL DEMANDANTE OBLIGADO EN LOS PROCESOS DE EXONERACIÓN DE
ALIMENTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – AÑO 2015 AL 2016

Autor Tesista:

BACHILLER: ANGÉLICA MARIA TREJO ORTIZ

Asesor de Tesis

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large loop on the right side.

MTRO. JOVIAN VALENTÍN SANJINEZ SALAZAR

Miembros del Jurado

Tesis presentada a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, previo a optar el Título Profesional de: ABOGADA

Aprobada por:

Mtro. Bartolomé Eduardo Milan Mata

PRESIDENTE

Dr. Carlos Humberto Salinas Conde

SECRETARIO

Abogado Óscar Alberto Bailon Osorio

VOCAL

Dedicatoria

Este trabajo investigativo se encuentra dedicado a mis padres Fortunata y Marcelo por todo su apoyo incondicional a lo largo de mi vida, y ser el soporte y motivación durante todo el periodo de los estudios de mi carrera, quiénes me inspiran a ser mejor cada día en todos los aspectos de mi vida.

Angélica María Trejo Ortiz

Agradecimiento

En estas primeras líneas expreso mi gratitud eterna a Dios por brindarme el milagro de la vida, a mi familia maravillosa, la salud y la sapiencia en mis proyectos.

A mis amados padres por su amor y apoyo incondicional en cada uno de mis proyectos a lo largo de mi vida.

A mi alma mater, la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, y a los docentes que me han acompañado a lo largo de la carrera, por haberme brindado sus conocimientos y experiencias para poder desarrollar las cualidades necesarias para el ejercicio de mi carrera profesional. Y de manera especial a mi asesor Mg. Jovián Sanjinez Salazar, por su soporte en la realización de la presente tesis.

Angélica María Trejo Ortiz

ÍNDICE DE CONTENIDO

Portada.....	i
Título de Tesis.....	ii
Asesor de Tesis.....	iv
Miembros del Jurado	v
Dedicatoria.....	viii
Agradecimiento	ix
ÍNDICE DE CONTENIDO	x
ÍNDICE DE TABLAS	xiii
ÍNDICE DE FIGURAS	xiv
RESUMEN	xv
ABSTRACT	xvi
INTRODUCCIÓN.....	xvii
Capítulo I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Formulación del Problema.....	3
1.2.1.Problema General	3
1.2.2.Problemas específicos.....	4
1.3. Objetivos de la Investigación.	4
1.3.1. Objetivo General.....	4

1.3.2. <i>Objetivos Específicos</i>	5
1.4. Justificación.	5
1.4.1. <i>Justificación teórica</i>	5
1.4.2 <i>Justificación metodológica</i>	5
1.4.3. <i>Justificación práctica</i>	6
1.5. Delimitaciones del estudio	6
1.5.1 <i>Delimitación espacial</i>	6
1.6. Viabilidad del estudio	7
Capitulo II.....	8
MARCO TEÓRICO	8
2.1. Investigación a Nivel Local	11
2.2.1. <i>La Tutela Jurisdiccional Efectiva</i>	12
2.2.1.1. Definición	12
2.2.1.2. Características del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	16
2.2.2. Características del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	17
2.2.3. Principio Constitucional	19
2.2.4 Momentos de la tutela jurisdiccional efectiva	19
2.2.5. Expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	21
2.2.6. Derechos contenidos dentro del Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	24
2.2.7. <i>Alimentos</i>	25
2.2. Definición de Términos Básicos.....	42
2.3. Formulación de Hipótesis	46
2.3.1. <i>Hipótesis General</i>	46
2.3.2. <i>Hipótesis Específicas</i>	47

3.1.1. Tipo	48
3.1.2. Enfoque	48
3.2.1. Población	48
3.2.2. Muestra	49
3.4.1. Técnicas a emplear	52
3.4.2. Descripción de la Instrumentos	52
3.4.3. Técnicas para el Procesamiento de la Información	53
CAPÍTULO IV	54
RESULTADOS	54
4.1. Presentación de cuadros, figuras e interpretaciones.	54
Capítulo V	71
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	71
5.1 Discusión	71
5.2 Conclusiones	72
5.3 Recomendaciones	73
Capítulo VI.....	75
FUENTES DE INFORMACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 02	87
Instrumento para la toma de datos	87

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	44
Tabla 2.....	¡Error! Marcador no definido.
Tabla 3.	46
Tabla 4.....	47
Tabla 5.....	48
Tabla 6.....	49
Tabla 7.....	50
Tabla 8.....	51
Tabla 9.	52
Tabla 10.	53
Tabla 11.....	54
Tabla 12.....	55

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1:.....	44
Figura 2:.....	45
Figura 3:	46
Figura 4:	47
Figura 5:	48
Figura 6:	49
Figura 7:.....	50
Figura 8:.....	51
Figura 9:.....	52
Figura 10:.....	53
Figura 11:	54
Figura 12:.....	55

RESUMEN

Objetivo: Establecer, una posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca en el periodo 2015 a 2016, ante el pedido del requisito específico de admisibilidad de estar al día en la cancelación de la pensión alimenticia para admitir una demanda de reducción de alimentos. **Métodos:** Se tiene que esta investigación es de tipo aplicada, el enfoque mixto, diseño no experimental y transversal y nivel de la investigación es descriptiva- explicativa. La población de estudio fueron 50 personas (jueces, fiscales y abogados litigantes). **Resultados:** según la verificación a través de las encuestas, los datos obtenidos y otros, el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante. **Conclusión:** Es imperativo que se reforme el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, por cuanto afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, que se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna.

Palabras Claves: tutela jurisdiccional, exoneración de alimentos, afectación, obligado alimentario.

ABSTRACT

Objective: To establish a possible violation of the right to effective judicial protection of the obligated plaintiff in the Magistrates Courts of Barranca in the period 2015 to 2016, before the request of the specific requirement of admissibility of being up to date in the cancellation of alimony to admit a claim for reduction of alimony. **Methods:** It is held that this research is of applied type, mixed approach, non-experimental and cross-sectional design and level of research is descriptive-explanatory. The study population was 50 people (judges, prosecutors and trial lawyers). **Results:** According to the verification through the surveys, the data obtained and others, article 565 - A of the Code of Civil Procedure, which demands the requirement of admission of the claim to the maintenance obligor in the processes of reduction or exoneration is found not to be in debt, affects the right to effective jurisdictional protection of the plaintiff. **Conclusion:** It is imperative to reform article 565 - A of the Code of Civil Procedure, which demands that the requirement of admission of the claim to the maintenance obligor in the processes of reduction or exoneration is not owed, because it affects the right to effective jurisdictional protection of the plaintiff, which is enshrined in our Magna Carta.

Key words: jurisdictional protection, exoneration of maintenance, affectation, maintenance obligor.

INTRODUCCIÓN

Esta indagación académica, al igual que las demás en pregrado, buscan esencialmente estudiar o describir una realidad problemática con el propósito de plantear alternativas de solución viables, así pues, el artículo 565-A del Código Procesal Civil, incorporado mediante Ley N°29486, exige imperiosamente como requisito adicional y especial para la admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración que el recurrente acredite estar al día en la cancelación de las pensiones alimenticias, exigencia que ha arrastrado como resultado la denegación de innumerables demandas de rebaja de alimentos o de exoneración, criterio que se viene aplicando en múltiples distritos judiciales, en especial, en los juzgados de paz letrado de la provincia de Barranca.

El presente estudio, se ha dividido en capítulos; en el primero: Se detalla el planteamiento del problema donde se aprecia el diagnóstico respecto a posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca en el periodo 2015 a 2016, ante el pedido del requisito específico de admisibilidad de estar al día en la cancelación de la pensión alimenticia para admitir una demanda de reducción de alimentos.

Prosiguiendo con el trabajo de indagación académica, en el segundo capítulo, denominado marco teórico: tenemos que existen varias investigaciones sobre la posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado cuando incoa una demanda de exoneración de alimentos o una reducción de estos, debido a la exigencia del requisito específico de admisibilidad de estar al día en la cancelación de la pensión alimenticia; también se ha considerado dentro de este capítulo a las bases teóricas y legales sobre las institución denominada derecho de alimentos; finalmente en consonancia a lo

anterior, en este acápite de la investigación se ha presentado la definición de los vocablos básicos con los que se ha trabajado.

Del mismo modo, la exposición de la hipótesis tiene en primer lugar el principal que sostiene: si el requerimiento del requisito de admisibilidad de no adeudar ningún pago de la pensión alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante (obligado alimentario) en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca durante el periodo de 2015 al 2016.

Así, luego la hipótesis general que se subdivide en tres específicas: El requerimiento del requisito de admisibilidad de no adeudar ningún pago de la pensión alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos generaría inseguridad jurídica, dado que los Jueces han acogido diferentes criterios en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca durante el periodo de 2015 al 2016; el requerimiento del requisito de admisibilidad de no adeudar ningún pago de la pensión alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos atentaría a la celeridad procesal, debido a que se estarían declarando inadmisibles e improcedentes las demandas, sin obtener pronunciamiento sobre el fondo; el requerimiento del requisito de admisibilidad de no adeudar ningún pago de la pensión alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos vulneraría la tutela jurisdiccional efectiva, por esta razón se debe modificar dicha norma procesal.

En una tercera línea de trabajo, se ha considerado a la metodología planteada: la tesis es no experimental, por cuanto no se ha manipulado ni alterado las variables, toda vez que se trabajó en un ambiente natural, es una investigación de corte transversal de tipo: descriptivo-explicativo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de la investigación está compuesta por 50 personas (jueces, fiscales y abogados litigantes), siendo menor a las 100 personas las que se han entrevistado, no amerita una muestra estadística con fórmula. En este mismo capítulo se operacionalizó las variables e indicadores de trabajo que nos sirvió para formular

las preguntas y se evidenció el procedimiento y herramientas de recolección de datos, con los métodos usados para el procesamiento y examen de la información.

El IV capítulo de la presente tesis, lo conforma el estudio y debate de los resultados sobre los datos resultados de las encuestas realizadas a 50 personas, de las cuales se evidenció que existe un alto porcentaje de encuestados conformados por un 70% que considera que, el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, esta información se obtiene a partir de la tabulación de dicha información en cuadros y gráficos estadísticos, los cuales fueron analizados y discutidos en el capítulo quinto, con la finalidad de comprobar la hipótesis que se ha señalado líneas precedentes.

En el V capítulo, se explica la discusión entre los antecedentes de investigaciones sobre que el artículo 565 - A del Código Procesal Civil afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto conmina que el demandante (obligado alimentario), en las pretensiones sobre exoneración de alimentos, se encuentre al día en la cancelación de las pensiones alimentarias, llegando a las conclusiones y recomendaciones, que se proponen.

En último lugar, en el sexto capítulo se detalla las fuentes de información empleadas, allí detallamos las referencias bibliográficas, hemerográficas, documentales y electrónicas, consignadas al estilo de las normas APA séptima edición tal como lo prescribe la universidad.

Capítulo I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Nuestra legislación prescribe que los progenitores están en la obligación de aprovisionar los alimentos a sus vástagos, mientras ellos sean menores de edad. Pero esta responsabilidad no es cumplida por todos los padres de forma responsable, o incluso, se da el incumplimiento y abandono del menor, por lo que estas obligaciones se le exige en la vía judicial, para que el Juez, por medio de una sentencia conmine proveer con una pensión de alimentos a los hijos.

Cuando el hijo beneficiario de la pensión de alimentos cumple la mayoría de edad o este logra de manera exitosa alcanzar una profesión u ocupación antes de los 28 años de edad, la obligación de prestar alimentos de los progenitores ha cesado. El progenitor que brindaba los alimentos, en observancia de los artículos 424 y 1984 del Código Civil, se encuentra habilitado de presentar su solicitud de exoneración de alimentos; pero desde el punto de partida, que es mediante un proceso judicial, el decir el padre o la madre, tiene que interponer una nueva demanda, cumpliendo todos los requisitos generales de toda demanda, y un requisito especial: acreditar que se encuentra al día en el pago de la pensión alimentaria, tal como lo prescribe el artículo 565 – A del Código Procesal Civil, ya se encuentra ante una barrera que atenta a su derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

No pasarían de ser meras enunciaciones los Derechos Fundamentales, tal como lo es el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, si no preexistieran dispositivos procesales que conlleven a garantizar su vigencia efectiva. Para alcanzar dicho objetivo, es necesario poseer un conjunto de garantías mínimas que coadyuven, de modo cierto, la observancia

de la tutela requerida, estas, son aquellas que se encuentren contenidas en el derecho a la tutela procesal efectiva.

Como lo indicado en líneas precedentes, el artículo 565-A del Código Procesal Civil, incorporado mediante Ley N°29486, pide imperiosamente un requisito adicional para la admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración; el requisito consiste en que se acredite estar al día en la cancelación de las pensiones alimenticias, exigencia que ha acarreado como resultado la denegación de numerosas demandas de rebaja de alimentos o de exoneración, criterio que se viene aplicando en múltiples distritos judiciales, en especial, en los juzgados de paz letrado de la provincia de Barranca. Donde se rechaza toda postulación de demanda, si no cumple con dicho requisito especial.

La cual constituye un tipo de barrera, dado que se origina como consecuencia de la aplicación del artículo antes señalado del Código Procesal Civil, que limita de forma directa la posibilidad del obligado alimentario, para acceder al Sistema de Justicia con la finalidad de tutelar sus derechos.

El proceso que nos llevó a realizar dicha investigación es el Expediente N°00373-2015, materia de exoneración de alimentos; en dicho proceso el demandante obligado interpone una demanda de exoneración de alimentos de obligación alimentaria de la cónyuge, siendo de forma liminar declarada inadmisibile al no cumplir con el requerimiento específico del artículo 565-A del Código Procesal Civil, no obstante dicha resolución fue apelada, y el superior jerárquico declaro nula mencionada resolución, advirtiendo la necesaria admisión con el objeto de cautelar el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva.

A manera de reflexión, lo anterior se convierte en un obstáculo o barrera que impide que el obligado puede acceder al órgano jurisdiccional y pueda así, lograr un pronunciamiento en relación al fondo; afectándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conferida en

nuestra Carta Magna.

Aunado a lo mencionado, existen distintos pronunciamientos por los órganos de justicia, cada pronunciamiento con decisiones diferentes y contradictorias, todo ello genera una incertidumbre jurídica y por tanto, poca predictibilidad sobre el proceso de exoneración de alimentos.

Por ello, la trascendencia de efectuar la presente indagación académica que busca establecer de qué modo el Art. 565 - A del Código Procesal Civil incide en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su primer paso para acceder al Poder Judicial, porque conmina que el demandante, es decir el obligado alimentario, en sus pretensiones sobre disminución, prorrateo, variación y exoneración de alimentos, se encuentre sin ninguna deuda en la cancelación de las pensiones alimentarias.

1.2. Formulación del Problema.

1.2.1. Problema General

De lo sustentado considero acertado la formulación de las siguientes interrogantes que se procurarán resolver en esta indagación académica:

¿De qué modo el Art. 565 - A del Código Procesal Civil afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto conmina que el demandante (obligado alimentario), en las pretensiones sobre exoneración de alimentos, se encuentre al día en la cancelación de las pensiones alimentarias, en los juzgados de Paz Letrado de Barranca en el periodo 2015 – 2016?

1.2.2. Problemas específicos

¿En que proporción o correspondencia el Art. 565- A del Código Procesal civil afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en cuanto a la existencia de decisiones contradictorias en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca en el periodo 2015 al 2016?

¿De qué modo el Art. 565-A del Código Procesal Civil gravita al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en cuanto a la falta de celeridad procesal en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca en el periodo 2015 al 2016?

¿Es necesario una reforma al Art. 565-A del Código Procesal Civil en cuanto afecta al derecho a la tutela jurisdiccional segura del obligado demandante?

1.3. Objetivos de la Investigación.

1.3.1. Objetivo General.

Establecer, una posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca en el periodo 2015 a 2016, ante el pedido del requisito específico de admisibilidad de estar al día en la cancelación de la pensión alimenticia para admitir una demanda de reducción de alimentos.

1.3.2. *Objetivos Específicos*

Investigar la posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional eficaz del peticionario obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca en el periodo 2015 a 2016, por cuanto las decisiones contradictorias de los juzgados generan inseguridad jurídica y poca predictibilidad para los operadores del derecho.

Analizar de qué modo el Art 565-A del Código Procesal Civil afecta a la tutela jurisdiccional efectiva en cuanto genera una dilación que atenta a la celeridad procesal.

Analizar si es necesaria la reforma del Art 565- A del Código Procesal Civil en cuanto a afectación a la tutela jurisdiccional efectiva del peticionario obligado.

1.4. Justificación.

1.4.1. *Justificación teórica*

La presente investigación académica reviste importancia, actualidad y de preeminencia, por cuanto, corresponde examinar si se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva cuando se rechaza de plano las demandas de exoneración de alimentos por la inobservancia la condición especial de hallarse al día con la cancelación de las pensiones alimenticias. Es trascendente desarrollar algunos conceptos, a fin de poder determinar el grado de afectación y si los juzgados de Paz Letrado – por medio de sus pronunciamientos- generan un trasgresión al derecho en mención.

1.4.2 *Justificación metodológica*

La presente indagación académica se estimula al hecho que emplear procedimientos, métodos, destrezas de investigación que implican a la indagación de reunión de datos,

clasificación y el uso de instrumentos estadísticos y encuestas a fin de corroborar las hipótesis esbozadas.

El uso de esta metodología facilita difundir la fiabilidad de los instrumentos empleados, y así como también sirve de guía para venideros trabajos de indagación académica referidos a tópicos análogos.

1.4.3. Justificación práctica

El tópico a abordar goza de relevancia significativa a nivel jurídico y también en la praxis, toda vez que se pretende al concluir la presente investigación, brindar alternativas de solución a dicha problemática que será de mucha ayuda para los operadores del derecho (jueces y abogados litigantes).

1.5. Delimitaciones del estudio

1.5.1 Delimitación espacial

Esta indagación académica se realizará en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca-Corte Superior de Justicia de Huaura, por consiguiente, su ámbito de incidencia y repercusión se circunscribe a dicha localidad.

1.5.2. Delimitación temporal

Para este estudio académico se manejará información que pertenece al periodo 2015 al 2016.

1.6. Viabilidad del estudio

El tratamiento de la presente investigación académica se sostiene por el conjunto de medios e información necesarios facilitada por la Corte Superior de Huaura – Sede Barranca. Así mismo se posee con los recursos humanos necesarios toda vez que contamos con el patrocinio de la Corte Superior referida.

En cuanto a los recursos pecuniarios estas serán de financiación propia.

Por último, en lo referido al corpus literario para la presente indagación académica, sí se da cuenta de otros trabajos académicos, las cuales asientan diversas posiciones y puntos de vista a nivel doctrinario por exponentes nacionales e internacionales; y de la misma manera se indexa con jurisprudencia nacional sobre derecho civil y procesal civil.

Capítulo II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. *Investigaciones a nivel nacional*

Arévalo Rodas Gissela Marilyn (2014), esbozó las siguientes conclusiones: en el primer nivel de acceso a la justicia el obligado alimentista se ve perjudicado en el derecho fundamental que acceder a la tutela jurisdiccional efectiva al incumplir el requisito de haber cancelado todas las pensiones alimentistas dado que el Artículo 565-A del CPC de nuestro ordenamiento jurídico nacional exige de este requisito cuando el obligado alimentista va a solicitar una petición de reducción, variación, cambio en la forma de procurar alimentos, prorratio y exoneración de alimentos; constituyéndose sin dar pie a objeciones en una restricción, desproporción y óbice ilógica y desproporcional al derecho de acción del obligado alimentista. Puesto que debemos partir enfatizando que el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva es un derecho primordial prescrita por la Constitución, y abarca para toda la ciudadanía en general como una garantía del debido proceso formal y sustancial y acceso a la regencia de justicia. Sin atisbos de duda el artículo 565-A del CPC quebranta flagrantemente el derecho al amparo jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia, puesto que limita el derecho de todo justiciable: moroso alimentista de acceder a la reconsideración de un veredicto que por su naturaleza propia no configura cosa juzgada material, sino solamente cosa juzgado formal. Nuestra legislación nacional exige como un requisito de admisibilidad para poder solicitar una demanda de reducción, variación, cambio en la forma de procurar alimentos, prorratio y exoneración de alimentos, la exigencia y

requerimiento de certificar no adeudar los pagos de los devengados; pero si revisamos otras legislaciones internacionales, como española, colombiana, chilena, argentina o mexicana damos cuenta la inexistencia como requisito de admisibilidad la cancelación de los derechos alimentarios, por tanto en estos países no se restringe el derecho del alimentista a acceder a la tutela jurídica, como si se consagra en el artículo 139° inciso 3 de nuestra Constitución.

Benites & Luján (2015), formula las siguientes conclusiones: que en nuestro corpus jurídico nacional es evidente la vulneración al derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentista debido a la existencia de Artículo 565-A del CPC que prescribe como requisito infranqueable la cancelación de todo adeudo de las pensiones, siendo este un escollo en el primer nivel de acceso a sus pretensiones de incoar una reajuste en el monto alimentario estipulado, por ello esta exigencia de cumplimiento es una forma desproporción jurídica y se convierte en una barrera sin sentido ante la pretensión del alimentista de variar, cambiar la forma de proporcionar los alimentos, prorratear o pedir la exoneración de esta obligación. Así mismo plantea un análisis concienzudo del artículo en mención, puesto parte de la premisa que toda persona tiene el amparo judicial, es decir, posee el derecho elemental de acceder a la justicia sin obstáculos u óbices de cualquier índole, y menos económico como lo prescribe el artículo ante referido, lo cual se encuentra consagrado en la Constitución, para poder entender la real magnitud de injusticia que encierra este artículo en el acceso a la justicia y la consecución de paz social en la sociedad la convertirse en una barrera infranqueable por el deudor alimentario que busca variar o revisar un veredicto del juez; lo cual atenta contra un derecho constitucional. Es por ello que el autor en mención enfatiza que el artículo 565-A del CPC vulnera el acceso a la justicia al limitar el acceder

a la tutela jurisdiccional efectiva al cumplimiento de un requisito, teniendo en cuenta que el deudor alimentista es un justiciable que puede incoar una demanda de examen de una sentencia que posee la naturaleza de no ser cosa juzgada material, sino meramente formal y por tanto está sujeto a un reexamen a petición de las partes. Este requerimiento de no adeudar ninguna pensión alimenticia se da exclusivamente en nuestra codificación jurídica nacional, dado que una revisión de otras legislaciones de nuestros países vecinos, como la chilena, argentina, colombiana y mexicana, incluso de otras latitudes como la española, arrojan la inexistencia de un requisito de esta naturaleza, es decir no exigen para la admisibilidad de una demanda de examen de sentencia de pensión de alimentos la cancelación total de adeudo, lo cual significa que no existe una barrera al acceso de justicia por parte del obligado alimentista como sí lo ordena el artículo 139° inciso 3 de nuestra Constitución política.

Cueva Avendaño Mary Carlita (2019), ofrece las siguientes afirmaciones: el artículo 565°-A del Código Procesal Civil al prescribir como condición de admisibilidad que el demandante en su condición de alimentario obligado debe acreditar el haber cancelado cualquier tipo de adeudo alimentario, limita el acceso efectivo al órgano jurisdiccional de manera desproporcional e impropia puesto que impide al demandante incoar una acción de revisión del monto alimentario o pedido de alguna variación en esta, siendo una forma de vulneración que tiene toda persona a gozar de la tutela jurisdiccional, siendo esta consagrada en las páginas de nuestra ley de leyes como un derecho fundamental. Este derecho conlleva a un debido proceso, en la cual se pueden postular los derechos de acción y contradicción. Además el tesista afirma la importancia que reviste el acceso a la tutela jurisdiccional, puesto que implica el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, a aspirar poseer una resolución fundada en derecho y a la

actividad de las resoluciones que emanan del poder judicial; por tales implicancias cualquier forma de restricción debe darse en amparo a supuestos adecuados, razonables y proporcionales, condición que no se cumple en el supuesto señalado en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil. Así mismo en el trabajo de investigación que se está reseñando, el autor realiza un análisis jerárquico de nuestras leyes, como es de conocimiento indubitable nuestra Constitución es la norma de mayor rango, no hay otra por encima de esta, y ninguna norma de inferior jerarquía puede contradecirla o limitar algún derecho que esta consagra, como es el derecho a la tutela jurisdiccional por ello constituye un derecho fundamental, y esta no puede ser restringida ni sometida a revisión o cualquier examen por ninguna norma de nivel jerárquico inferior como lo es el artículo 565°-A del Código Procesal Civil que fue dado por un legislador ordinario y no por el constituyente como es el caso de la Constitución; razón a este fundamento es impropio que el demandante obligado alimentario no posea un libre acceso a los órganos jurisdiccionales en los procesos de pretensión de reducción de alimentos, con el supuesto de acreditar que no posee ninguna deuda en la prestación de alimentos al momento de incoar la demanda, y esto lleva a una contradicción con la norma sobre la procedencia de la disminución de alimentos, dicho de otro modo, la merma de la condición económica del obligado y las carencias y necesidades del alimentista.

2.1.2. Investigación a Nivel Local

Al no hallarse tesis a nivel local que aborden este tópico jurídico la presente se constituye en la primera investigación local, es decir es fundacional en cuanto al debate de esta problemática.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. *La Tutela Jurisdiccional Efectiva*

2.2.1.1. Definición. Rigurosamente necesario con el fin de establecer el aporte de la investigación, citando a Marianella Ledesma Narvaez, La denegación de acceso a la justicia atenta contra el principio constitucional de brindar una efectiva tutela jurídica la cual está garantizada en nuestro ordenamiento jurídico; a la vez, cabe acotar, que esta no puede resultar vulnerada por la no admisión de una demanda ante el incumplimiento de requisitos previstos por el ordenamiento jurídico, del mismo modo, esta no connota un derecho absoluto, puesto que necesita que los requisitos requeridos positivados en las normas procesales que establece la ley sean cumplidas a cabalidad. No obstante, este derecho, solo otro derecho o libertad constitucionalmente amparado podría limitarlo, por concurrencia de derechos, que conlleve a una incompatibilidad. (LEDESMA NARVÁEZ, 2008, págs. 27-28).

Asimismo, el procesalista Juan Monroy Gálvez sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva constituye el derecho de acudir a los organismos jurisdiccionales, pidiendo tutela en cuanto se presente una disputa de intereses intersubjetivos. Mientras que la facultad que ostenta el Estado de injerirse en solucionar un conflicto de pretensiones se denomina jurisdicción razón por la cual se afirma que la jurisdicción posee como contrapeso el derecho a la tutela jurisdiccional (MONROY GÁLVEZ, 1996, pág. 245).

Por su parte, el superior exégeta de la Constitución, el Tribunal Constitucional, instituye a través de la sentencia N° 763- 2005- PA/TC

que el acceso a la tutela judicial efectiva es un derecho amparado por la Constitución de naturaleza procesal, merced al cual todo ciudadano o sujeto justiciable puede adherirse a los órganos jurisdiccionales, sin importar el tipo de pretensión formulada y de una ocasional legitimidad que pueda o no poseer su petitorio. En sentido estricto la tutela judicial efectiva conlleva que una decisión judicial contenida en una sentencia se cumpla de manera eficaz. En otros términos, mediante la tutela jurisdiccional efectiva no solo se aspira garantizar el acceso del ciudadano a los diversos mecanismos el ordenamiento jurídico ha prescrito dentro de los supuestos instituidos para toda forma de pretensión, sino que también se anhela garantizar que, tras el resultado conquistado, pueda verse este último materializado en la realidad con la dosis de eficacia requerida para conseguir la paz social ansiada.

Podríamos añadir que la tutela puede ser definida como la protección que es ofrecida ante un determinado interés donde este se vea insatisfecho o lesionado; y ante esta posible situación el ordenamiento jurídico ha previsto de antemano diversos medios reparadores o sanadores para los casos o situaciones concretas de lesión o amenaza de lesión.

En la conducta espontánea de los sujetos ocurre un sinnúmero de vulneraciones o violaciones al orden social o al interés de un tercero, situaciones en las que interviene el Estado mediante sus órganos jurisdiccionales para brindar la protección que pueda remediar estos acontecimientos trasgresores. Siendo toda vez que antes del proceso un cúmulo de derechos se vean amenazados, vulnerados o expuestas a posibles lesiones o violaciones, pero que luego del proceso encuentren

protección de Estado aplicando toda la fuerza que detenta incluso rompiendo los óbices de terceros que pretenden que su voluntad se mantenga.

El Estado garantiza el acceso a los particulares a la función jurisdiccional para que mediante un proceso se logre la protección y resarcimiento de una situación jurídica que ha sufrido alguna forma de amenaza o lesión dado que el Estado prohíbe tajantemente que los particulares recurran a la autotutela cuando se encuentren en la necesidad de amparar sus intereses. El jurisconsulto Priori, realiza una dura crítica a la realidad de este principio jurídico fundamental, señala que la sociedad latinoamericana se encuentra ávida de justicia, y emprende una desesperada búsqueda de una justicia efectiva, pero está se encuentra ante una enorme óbice porque son víctimas del sistema que solo les ofrece un proceso inadecuado, de larga duración, muy costoso, demasiado formalista, dificultoso, no accesible para los particulares; desembocando en un proceso inadecuado a las exigencias apremiantes de justicia de nuestra sociedad latinoamericana en general. Así mismo esboza posibles situaciones que podrían coadyuvar a esta realidad, tales como reivindicación de los fines del proceso, reafirmación de su instrumentalidad, desechar conceptos e instituciones tradicionales que tienen poca utilidad, y una mirada real y objetiva a la sociedad y su clamor de justicia.

El uso del adjetivo “efectiva” le brinda una dimensión fáctica, es decir le da una connotación real, la cual le llena de contenido. De lo anterior se desprende que una verdadera garantía de los derechos no se da en la positivización de normas o su reconocimiento escrito en textos

constitucionales, sino que esta consiste en su protección procesal; mediante el empleo de los medios o mecanismos procesales que conllevan a su eficacia, en otros términos su instrumentalización que promueva una acción o remedio de manera concreta.

Este derecho se encuentra consagrado en las modernas Constituciones, adquiriendo el rótulo de derecho constitucional, no siendo la excepción en nuestra Carta magna nacional que la consagra en su artículo 139°, inciso 3), al consagrar el respeto irrestricto del debido proceso y la garantía de una efectiva de la tutela jurisdiccional.

Este derecho fundamental no es de creación reciente, sino que tiene una larga data. Se originó cuando el Estado se convirtió en el tercero imparcial y fue sustituyendo paulatinamente la autodefensa (medio de solución de controversias en los albores de la sociedad humana) de los particulares, es decir asumió una función jurisdiccional. Al desarrollarla al punto de alcanzar su perfeccionamiento obligó a los individuos en conflicto a requerir de la intervención estatal.

Quiroga sostiene que la existencia de esta garantía se sujeta a constituirse como una barrera para que el legislador ordinario no pueda instituir leyes procesales de naturaleza irracional, aun cuando la coyuntura política lo amerite mediante sus cambios violentos, porque impediría que las partes puedan defender sus derechos y que los jueces no puedan cumplir su labor.

2.2.1.2. Características del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Según el tratadista Ticona Postigo, el derecho a la tutela jurisdiccional reviste de las subsiguientes particularidades:

- a) Es un derecho fundamental.* La tutela jurisdiccional en cuanto a su naturaleza inherente al ser humano en su condición de persona es un derecho humano fundamental. Así mismo es amparado por la Constitución Política del Perú (Art. 139° inc. 3), como un derecho fundamental. El cual reviste al ciudadano que de sus pretensiones incoadas jurídicamente obtenga una respuesta motivada que emane los órganos judiciales.
- b) Es un derecho público.* Debido que el derecho a la tutela jurisdiccional se efectiviza a través del órgano jurisdiccional competente, aun cuando este implique accionar contra el Estado, debido que este debe administrar justicia en el momento que un asunto es encomendado a su conocimiento.
- c) Es un derecho subjetivo.* Puesto que este derecho ampara todo sujeto de derecho, sin importar condición alguna, sea persona natural o jurídica, un nacional o extranjero, una persona goce de capacidad o sea incapaz, de derecho privado o público.
- d) Es un derecho abstracto.* Dado que es ejercida por todo ciudadano que manifieste un estado de necesidad de tutela jurisdiccional, sin la necesidad de demostrar, con antelación, poseer la titularidad del derecho, requiriendo únicamente exhortar motivación o legitimidad para accionar.
- e) Es un derecho de configuración legal.* Debido que el goce de este derecho debe concebirse, bajo la conformidad de los exigencias prescritas, convenciones y situaciones fundamentadas que el

legislador, por medio de la ley las instaure expresamente y de forma inequívoca.

f) Es un derecho de contenido material y no puramente nominal.

Quiere afirmar, que requiere que se haya producido de modo efectiva y materialmente la lesión de este derecho y que esta vulneración haya acarreado un perjuicio grave en el ejercicio o gozo del derecho de acción del actor y no simplemente una aparente lesión o daño en el debido proceso de los litigantes indistintamente. (TICONA POSTIGO, 1999, págs. 39-46).

2.2.1.3. La Tutela Jurisdiccional Efectiva en los Tratados Internacionales

respecto a los Derechos Humanos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido consagrado en la Declaración Universal así mismo en los diversos instrumentos internacionales, siendo los siguientes:

a) *La Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Plantea en el Artículo 10° toda persona posee el derecho, bajo circunstancias de plena igualdad, a ser escuchada de manera pública y de manera justa por un tribunal independiente e equitativo, para la delimitación de sus derechos y obligaciones o para el investigación de alguna acusación contra ella en el campo penal.

b) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Consagra en su Artículo 14° la igualdad que gozan ante los tribunales y cortes de justicia todas las personas sin condición alguna. Así mismo exige que cualquier persona inviste el derecho a ser escuchada públicamente y

gozando de las mínimas garantías por un tribunal competente, soberano e imparcial, conferida mediante ley, en la sustanciación de cualquier imputación de índole penal dictada en su contra o para la legitimización de sus derechos o deberes en el ámbito civil.

c) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).*

Pacta en su Artículo 8.1 que todo ciudadano goza del derecho de ser atendida, con las correspondientes garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal o un juez competente, que posea independencia e imparcialidad establecidos anteriormente por la ley, en el trámite de cualquier imputación penal manifestada contra ella, a fin de lograr la manifestación de sus derechos y obligaciones en la esfera civil, laboral, fiscal o de cualquier otro índole.

d) *El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH).* Rubrica en su Artículo

6.1 que toda persona posee el derecho que su causa o pretensión sea atendida de manera equitativa, pública y dentro del plazo razonable por un tribunal que revista de independencia e imparcialidad, el cual se encuentre dictaminada mediante ley, siendo el ente rector de decidir en lo concerniente a sus derechos y obligaciones de naturaleza civil o sobre el fundamento de cualquier inculpación de naturaleza penal dirigida en su contra. (p. 47 – 48)

2.2.3. Principio Constitucional. Los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocen de manera expresa el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo esta ratificada por el Perú y que lo consagra en

el rango constitucional. En palabras de Gonzáles Pérez (1985) es el derecho que goza toda persona de ser asistida por un órgano jurisdiccional poseyendo un proceso con las mínimas garantías en su búsqueda de justicia o alguna pretensión incoada.

2.2.4. Momentos de la tutela jurisdiccional efectiva. Tal cual señala (MONROY GÁLVEZ, 1996, págs. 245-249), el derecho a la tutela jurisdiccional connota dos momentos de acción: antes y durante el proceso.

a) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso. Por su naturaleza de sujeto de derecho toda persona goza del derecho de exigir al Estado proporcione a la colectividad en general, de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indefectibles para resolver un proceso judicial en circunstancias idóneas. Resultando totalmente insignificante si aquella estructura material y jurídica que debe salvaguardar el Estado va a ser empleada o no. Siendo lo únicamente enjundioso que ese andamiaje creada para solucionar conflictos empleando el derecho que concierne al caso específico se encuentre siempre en aptitud de conferir a los ciudadanos la posibilidad de un procedimiento eficaz, certero y semejante a su reclamación de justicia. (MONROY GÁLVEZ, 1996).

Por su lado, Horaccio D. Rosatti, aludido por (MONROY GÁLVEZ, 1996, pág. 246) afirma que el derecho a la jurisdicción antes del proceso es la prerrogativa que tiene el ciudadano de exigir del Estado, que monopoliza de manera exclusiva el ejercicio de administrar justicia, que deba cumplir con los presupuestos jurídicos y fácticos ineludibles para satisfacer la pretensión jurisdiccional ante la contingencia de una litis específica. Lo

reseñado hasta estas líneas nos lleva a concluir que Estado tiene la obligación de proveer a la sociedad, con antelación, de normas procesales que posibiliten enfrentar un proceso judicial en circunstancias satisfactorias, frente a un eventual conflicto de intereses que pueda engendrarse entre sus integrantes.

Bidart Campos añade que, en este periodo, es decir, antes, el Estado debe haber concebido e implementado un órgano jurisdiccional (a la preexistencia del conflicto) que goce de autonomía plena, revestida de imparcialidad y naturaleza independiente; así mismo reglas procesales idóneas que garanticen una solución. Y añade también que el Estado debe poseer una infraestructura y logística (como los locales, medios, equipos, aparatos, etc.) adecuada y que se dé abasto para una inmejorable prestación del servicio de justicia; y que también debe contar con el recurso humano (funcionarios) calificado, necesario y suficiente en número para que brinden el servicio.

b) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso. Tal como asevera (MONROY GÁLVEZ, 1996, pág. 247), este momento de la tutela jurisdiccional contiene la gama de derechos esenciales que el Estado debe proporcionar a todo justiciable que interactúe en un proceso judicial. En su postura (TICONA POSTIGO, 1999, pág. 31), indica que este segundo periodo atañe que toda persona tiene el derecho de acceder a un proceso, a un juicio previo, con el aval de las garantías mínimas que auguren un juzgamiento justo e imparcial.

Oportunamente Monroy Gálvez, aclara que este derecho se extiende en:

derecho al proceso y derecho en el proceso. Refiriéndose, el primero, al juicio previo a una condena, en otros términos, nadie puede ser condenado sin antes haber tenido un juicio previo. Y el denominado debido proceso, el segundo, es la facultad que conlleva al Estado a conferir a toda persona que se encuentra inmerso dentro de un proceso, las garantías mínimas que le garanticen un juzgamiento justo e imparcial.

2.2.5. Expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Las manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprenden el derecho de acción y el derecho de contradicción, y para que los derechos mencionados se puedan materializar es necesario llevarse a cabo por vía del debido proceso.

a) Derecho de acción. Para lograr una mejor solución a todos los conflictos, el hombre siempre ha buscado – desde los orígenes de las civilizaciones- la mediación de un tercero. Este hecho de apelar a un tercero dio principio a lo que hoy designamos como derecho de acción.

En palabras de Chiovenda (1948), la acción es la capacidad jurídica de revestir de vida a la cualidad que posee el sujeto de derecho para actuar en virtud a la voluntad que emana de la ley.

Entendiéndose a la acción como “el poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley”. No existe obligación alguna del adversario frente a este poder, simplemente se halla inmerso a él. La acción se consuma con el ejercicio, sin dar lugar que el adversario logre realizar alguna actuación para impedirla, tampoco para satisfacerla. Posee naturaleza privada o pública,

de acuerdo a la voluntad de la ley en cuyo desempeño produce que adquiera naturaleza privada o pública.” (MONROY GÁLVEZ, 1996, pág. 260).

Según COUTURE (1985), el derecho de acción se entiende como el poder jurídico que posee todo sujeto de derecho, de concurrir a los órganos jurisdiccionales a fin de exigirles la satisfacción de una pretensión. El individuo goza de este poder jurídico como un atributo de su personalidad jurídica. Este ejercicio es de naturaleza pública debido a que la comunidad se encuentra expectante a su efectividad. Por medio de la acción se cumple la jurisdicción, dicho de manera más clara, se concreta efectivamente el derecho, debido a, “por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: *nemo iudex sine actore*. (...)” (MONROY GÁLVEZ, 1996, pág. 266).

Desde su óptica, (MONROY GÁLVEZ, 1996, pág. 271) nos indica: el derecho de acción reviste de reconocimiento constitucional y este es innato a todo sujeto, por ser cualidad fundamental de este, que le permite a requerir del Estado tutela jurisdiccional para una situación concreta. El autor reseñado, expone también que este derecho presenta las características que se exponen a continuación: es público, porque el sujeto pasivo contra quien se destina el derecho de acción es el Estado; es subjetivo, en vista de que se encuentra inmutablemente presente en cada sujeto de derecho por la sola razón de serlo, no importando si está en la condición de ejercerlo efectivamente; es abstracto, a razón de que no es necesario la existencia de un derecho material o sustancial que lo

promueva, vale decir, no posee contenido, es solo un impulso de reclamar tutela jurisdiccional al Estado; y es autónomo a causa de que posee requisitos, presupuestos, teorías interpretativas sobre su composición jurídica, normas reguladoras de su actuación, etc.

b) Derecho de contradicción. Según Cueva Avendaño (2019): El derecho de contradicción es otra manera de poder materializar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Posee rango constitucional; es subjetivo, público, autónomo y abstracto. Este derecho, pese a presentar las mismas cualidades del derecho de acción, se diferencia porque carece de libertad en su ejercicio, por cuanto, el titular no puede ejercerlo a su voluntad, sino que solamente es factible ejercitarlo cuando ya haya incoado un proceso. Su importancia se fundamenta en la necesidad de que el demandado sea eficazmente notificado que se le ha inmerso en un proceso en su contra, y de todas la ocurrencias que sucedan dentro del mismo. También es de fundamental importancia el derecho de contradicción ya que le permite al emplazado tener el derecho de presentar alegatos y medios probatorios que fundamenten su posición. Virtud a lo cual surge el derecho de defensa, el cual se convierte en garantía para que los sujetos inmersos en un proceso puedan ser oídos, gocen del derecho a probar, a emplear lo medios impugnatorios que les faculta la ley en salvaguarda de su intereses; lo cual garantiza la naturaleza constitucional del derecho de acción. Por último, es necesario señalar este derecho, del mismo modo que el derecho de acción, se encuentra normado en el artículo 3° del Código Procesal Civil, que

señala: “Los derechos de acción y contradicción en material procesal no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código”.

2.2.6. Derechos contenidos dentro del Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Según Rioja Bermúdez, los derechos contenidos dentro del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva son los siguientes:

a) El derecho de acceso a la jurisdicción. El derecho de acceso a la justicia se entiende como aquella facultad fundamenta en encausar la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstaculice, reprima o disuada sin razón alguna; esta prerrogativa se materializa en el derecho a ser parte en un proceso y a incoar la actividad jurisdiccional que desemboque en una sentencia judicial sobre las pretensiones derivadas en el seno de un proceso. Siguiendo un orden temporal y lógico, el acceso a la jurisdicción es el primer momento de gozar de este principio, en otros términos ser parte del proceso; este derecho puede verse transgredido por condiciones albergadas en normas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción.

b) El derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Lo que significa la obtención no solo una sentencia que sirva de colofón a la controversia, sino además, que el juez está en la obligación de fundamentar cada una de sus disposiciones, en otras palabras, el operador de justicia debe detallar cuales fueron los procesos mentales que lo conminaron a decidir en determinado sentido. Este derecho garantiza a

las partes en cualquier tipo de proceso que la resolución que proclame el juez se encuentre bajo sustento de una correcta interpretación y aplicación debida de las normas que se encuentran vigentes y resulten ser las más pertinentes del orden jurídico para brindar una solución reflexiva en el caso concreto en las que se requiera.

c) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este derecho busca que luego de haber obtenido un veredicto fundamentado en el derecho mediante un proceso que cumpla con cada una de las garantías procesales mínimas, esta sea cumplida a cabalidad sin importar la existencia de negativa por parte del obligado; es decir, lo ordenado por el juez se lleve a cabo de manera efectiva y no solo quede en una declaración de derechos e intenciones. Garantiza, tal como lo dicta el Tribunal Constitucional, que lo ordenado en una sentencia sea cumplida, y que la parte que obtuvo la sentencia favorable sea compensado por el daño sufrido de ser el caso.

2.2.7. Alimentos

a. Concepto Jurídico de Alimentos. El origen etimológico del vocablo alimentos lo hallamos en el término latino “alimentum”, el mismo que nace de la partícula morfológica “alo” que expresa el concepto de nutrir, palabra que en nuestro idioma es equivalente semánticamente a alimentar.

Cornejo Chávez (2010), transcribiendo a Josserand, sobre el derecho a los alimentos lo define como “el deber impuesto jurídicamente para asegurar

la subsistencia de otro”.

Podemos manifestar que la acepción asignada implica de manera directa a la obligación que posee una persona respecto de otra de proporcionarle los recursos indispensables para su sostenimiento; originándose esta obligación por mandato imperioso de la ley debido a la existencia un trasfondo de naturaleza moral.

El estudioso Pedro Flores, nos informa que en la esfera del Derecho Civil, el derecho a los alimentos, es la obligación que la ley impone a determinados sujetos como consecuencia legal del parentesco consanguíneo para imponer al obligado alimenticio una entrega pecuniaria, recursos dinerarios, y que raras veces se exceptúa en una entrega de especies, para el mantenimiento y subsistencia digna de una persona impedida de procurarse por sí misma o que se encuentra en situación de indigencia.

El investigador Parra Benítez, afirma que los alimentos vienen a ser una prestación, casi siempre de dinero, en favor de otra persona porque así se encuentra estipulado en el mandato legal, a fin de que el sujeto beneficiado logre satisfacer sus necesidades más básicas o primarias, como la alimentación, salud, educación, recreación, etc.” (PARRA BENÍTEZ, 1997, pág. 395).

b) **Naturaleza jurídica.** Existe mucho debate, por parte de la doctrina, en lo concerniente a la naturaleza jurídica del derecho de los alimentos

- **Naturaleza patrimonial**

Un sector doctrinario postula que el derecho alimentario se ubica

dentro de la clasificación de los derechos patrimoniales, debido a que acarrea una prestación pecuniaria y son cuantificables en dinero.

Según Messineo, el derecho a los alimentos es de naturaleza netamente patrimonial, las últimas normas legislativas no establece que este implique también el deber de cuidado de la persona que es beneficiaria de los alimentos, entendiéndose así que no existe otra naturaleza de carácter extrapatrimonial en el gozo de este derecho; citado por (CORNEJO CHAVEZ, s.f., pág. 228).

No obstante, esta postura en la actualidad ha sido superada por cuanto el derecho alimentario abarca más allá de una naturaleza económica al adquirir carácter extrapatrimonial.

- **Naturaleza personal**

En contraste a la tesis patrimonial emerge la tesis personal, que sostiene que el derecho alimentario es de naturaleza personal por cuanto incumbe a la persona humana, y pertenece a la institución familiar.

- **Naturaleza sui generis**

Otro sector doctrinario sostiene el derecho alimentario acarrea un carácter exclusivo o sui generis de contenido patrimonial y propósito personal ligada a un interés superior familiar.

En esta posición doctrinal ubicamos al jurista Héctor Cornejo Chávez, quien postula que los alimentos no son la persona misma, tampoco forma parte de la persona, sino que es el medio que le

permite servirse de esta a la persona para poder subsistir; por tanto son cuantificables económicamente y solo son exigidos al sujeto determinado por norma o aquellos sujetos categorizados positivamente por la ley. Por esta razón el derecho a los alimentos se semeja, no a los derechos personales, sino a los patrimoniales; y entre estos a las obligaciones y no a los derechos reales. Debido a ese argumento sostiene la naturaleza jurídica del derecho alimentario es de connotación sui generis, si bien es cierto que gira en relación a la persona humana, se debe estipular que todos los derechos revisten esa misma virtud, y son de carácter personal. Del mismo modo el derecho a los alimentos posee más semejanza con los derechos patrimoniales obligacionales, pero con algunas particularidades provenientes de su importancia y transcendencia social de la familia en el seno de cuyos ámbitos opera, así como de la finalidad vital a que los mismos alimentos están destinados. (CORNEJO CHAVEZ, s.f., págs. 231-232)

c) *Características del derecho de alimentos.* Según HINOSTROZA MINGUEZ (2008) el derecho alimentario presenta son las siguientes particularidades:

- **Personal.-** Debido a que está orientado a asegurar la subsistencia de su titular, se constituye en derecho personalísimo; siendo imposible desprenderse de este derecho en tanto subsista el estado de necesidad en que se fundamenta. Dado que su origen se encuentra en un vínculo de unión específica entre dos personas y se determina tomando en

cuenta circunstancias específicas normadas sobre cada uno de ellos, el legislador cumple la tarea de establecer quienes son los particulares a aprovisionar alimentos y quienes los van a recepcionar por derecho.

- **Intransmisible.** Como efecto de ser un derecho de naturaleza personalísima el derecho de alimentos no puede trasladarse o ser objeto de cesión inter vivos ni mortis causa. Puesto que se trata de una obligación de carácter personal no puede existir la intervención de un tercero, dado que no se puede trasladar la deuda del obligado o el derecho del alimentista, solo la muerte de uno de ellos acarrea la culminación de la relación.
- **Irrenunciable.** El alimentista no puede desistir al ejercicio de este derecho, tampoco a las pensiones ya devengadas. Puesto que renunciar a este privilegio jurídico acarrea un equivalente a renunciar a la vida misma, situación que no se encuentra amparado en ningún derecho.
- **Intransigible.** Puesto que el derecho alimentario no constituye objeto de concesiones recíprocas ni forma parte de una transacción que permita ponerle fin a un vínculo jurídico familiar. No obstante, con asiduidad, las partes negocian una transacción en lo concerniente al monto de la pensión alimenticia para poder finiquitar un proceso de alimentos, convenio que, en el fondo, implica una conciliación extrajudicial que el juez puede conceder siempre que se demuestre que en ella no hay dimisión del derecho en sí.
- **Incompensable.** La sobrevivencia del ser humano no puede cambiarse por ningún otro derecho, tampoco extinguirse

solidariamente las obligaciones alimentarias. Puesto que no conlleva ningún tipo de compensación el proveer de los recursos necesarios para un desarrollo digno al alimentario, siendo esta solo una concesión por parte del obligado alimentista, quien no tiene la facultad de exigir ninguna compensación por el abono de las cuotas.

- **Imprescriptible.** Por la cualidad que el derecho alimenticio no puede extinguirse con el transcurso del tiempo en su exigencia siempre que subsista el estado de necesidad. Esta condición se colige del artículo 486° del Código Civil, porque no se encuentra prevista de forma expresa por la norma, como la única causa de extinción de la obligación alimentaria la defunción del obligado o del alimentista (sin lesión de lo señalado en el art. 728° del C.C.). Debido a esta cualidad el derecho alimentario no se extingue por prescripción. Y es necesario enfatizar que resulta imprescriptible el derecho a alimentos pero no la acción para el cobro de las pensiones alimenticias ya devengadas, siendo que esta prescribe a los 15 años, en consonancia del artículo 2001° inciso 57 del Código Civil.
- **Inembargable.** Implica que no pueden ser objeto de embargo las prestaciones alimenticias por su naturaleza intransmisible que connota o subyace en este derecho. Siendo así que el monto destinado a los alimentos no puede ser embargado por ningún tipo de deuda, tal como lo establece el Artículo 648°, inciso 7 del Código Procesal Civil. Esta característica responde al motivo por la cual se brinda la pensión alimenticia la cual es procurar que el beneficiado subsista porque le están proporcionando los medios necesarios para este fin, y

es por esta fundamentación que no se puede embargar el peculio asignado porque de llevarlo a cabo se estaría privando a la persona beneficiada de lo necesario para sobrevivir, es decir permite garantizar la vida.

- **Variable.** No existe ninguna sentencia en nuestra jurisprudencia nacional que disponga que los alimentos tienen carácter definitivo. Lo que quiere decir que el derecho alimentario está sujeto permanentemente a una contingencia de evaluación, tomando como razón que varían las necesidades del alimentista a lo largo del tiempo o esta sufre oscilaciones de acuerdo a alguna eventualidad, y de igual modo puede sufrir posibles variaciones en su patrimonio el alimentante. Es por estas razones que la obligación alimentaria puede aumentar, reducir o cesar la respectiva cuota. Solo se mantendrá inalterable el monto de la pensión de alimentos en tanto subsistan los presupuestos de hecho que sirvieron de fundamento para expedir dicha sentencia con el monto determinado.
- **Recíproco.** Dado que las relaciones familiares se sustentan en principios de equidad y solidaridad es que se atribuye esta característica. En tal razón, el alimentante que auxilia al alimentario podría en algún periodo requerir de este si cambian las contingencias económicas de uno y otro. Este carácter de reciprocidad se debe a que son parientes entre sí, quiere decir, que cada pariente es amparado por el derecho, de tal modo que en cada familiar subyace la obligación legal. Dicho de otro modo, quien suministra también lo recibe, el mismo individuo puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor; según

sus condiciones intrínsecas actuales económicas. También se entiende como la prerrogativa que tiene el Juez de constreñir al beneficiado a proveer ahora los alimentos dado una realidad concreta que amerite este trueque de roles.

- **Divisible.** Al tratarse de alimentos la norma de manera expresa ha determinado su divisibilidad en algunos casos como cuando los obligados son distintos individuos, el obligado sea una sola, la no exclusiva satisfacción dinerada de los alimentos lo cual permite realizar una división del pago en meses, semanas o días.

d) Presupuestos para fijar alimentos. Los hijos tiene derecho, conforme a lo dispuesto por nuestras normas, a obtener de sus padres los recursos indispensables para su subsistencia, que se expresa en factores para su sustento como la alimentación, vestido, asistencia de salud, esparcimiento, formación educacional, etc. Las cuales se convierten en deuda alimenticia desde la óptica jurídica.

En consonancia al artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el juez en razón de las necesidades de quien lo exige y a las posibilidades de quien debe procurarlos.

Por tanto, para solicitar la prestación de alimentos se debe presentar los siguientes presupuestos:

- **Estado de necesidad de quien lo solicite.** A la situación en que un individuo se encuentra sin posibilidad de procurarse sus propios medios para su propia subsistencia y así poder lograr satisfacer sus más elementales necesidades que lo apremian se entiende como

estado de necesidad, la cual puede ser causada por carecer de sus propios medios o encontrarse imposibilitado de procurárselos.

Reseñando a Cueva Avendaño (2019), este requisito comprende a las necesidades que presenta el alimentista y a los impedimentos de atenderlas por sí mismo. Nuestra doctrina cuando concierne a casos de menores de edad prescribe que subyace la existencia de suposición de estado de necesidad. Siendo esta suposición de naturaleza *iuris tantum*, lo cual significa, una presunción relativa, debido a que pese a su incapacidad por minoría de edad del niño o adolescente, este menor podría poseer bienes y derechos con los que puede satisfacer sus necesidades básicas.

Para fijar cuales son las necesidades que padece el acreedor alimenticio se toma en cuenta su situación de menesteroso lo cual lo convierte en alguien al que le es imposible satisfacerse por sí mismo, y también se toma en cuenta su entorno social concreto.

- **Posibilidades económicas de quien debe prestarlos**

Este criterio también es tomado en cuenta a la hora de fijar o determinar el monto de la pensión alimentaria, siendo el Juez quien aplicará sus criterios en el marco legal nacional dado que la norma no esgrime un listado de condiciones; así el letrado se basará la capacidad económica del demandado basados en sus ingresos (remuneraciones, rentas, derechos, bonificaciones), carga familiar y otras obligaciones.

De acuerdo la postura de Cueva Avendaño (2019), se requiere que la persona a quien se exige una pensión alimenticia se encuentre en condiciones de poder proporcionarla, lo que significa que disponga posea de los recursos que le permita la satisfacción de sus propias necesidades básicas o primarias, dado que no se le puede obligar a privarse de lo necesario para asistir al alimentista.

- e) **Variación de los alimentos.** En relación al derecho alimentario, este se encuentra inmerso a variaciones o alteraciones, todo ello aunado a un principio que expresa que sobre materia de alimentos no puede existir cosa juzgada.

Tal como ordena el artículo 482° del Código Civil, la pensión alimenticia puede sufrir un incremento o disminución de la suma en virtud a las necesidades de los acreedores y como también a las posibilidades que posean los obligados.

Las variaciones de alimentos pueden ser:

- Reducción de pensión alimenticia
- Aumento de pensión alimenticia
- Cambio en la manera de procurar alimentos
- División de la pensión alimenticia
- Exoneración de la pensión alimenticia
- Cese de la obligación alimentaria
- Conclusión de la obligación alimentaria

f) **Exoneración de alimentos.** La presente investigación tiene por objetivo desarrollar la afectación al obligado con respecto al proceso de exoneración de alimentos, por ello que desarrollaremos aspectos teóricos de esta variación de alimentos.

Podemos señalar que la exoneración implica la liberación, temporal o permanente, del acatamiento de la obligación alimentaria y se origina a petición del obligado. Tal como lo expresa el artículo 483° del Código Civil, el cual indica que el obligado alimentista puede incoar una demanda de exoneración de esta responsabilidad al ver disminuidas sus ingresos, lo cual acarrea que este no pueda atender a sus propias necesidades, y por tanto poner en peligro su propio sostenimiento y subsistencia; y también en el caso que haya desaparecido el estado de necesidad en el alimentista. Cuando se trata de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen proveyendo una pensión alimenticia por sentencia judicial, esta deja de surtir efectos cuando aquellos alcanzan la mayoría de edad de acuerdo a nuestro ordenamiento normativo. Pero, si aun así subsistiese el estado de necesidad por motivos de incapacidad física o mental obligatoriamente comprobadas o el alimentista está cursando una profesión u oficio de manera exitosa, puede solicitar que la obligación continúe vigente.

Al mismo tiempo el mencionado artículo indica los supuestos que exoneran al obligado a poder proveer alimentos, los cuales vienen a ser:

- Cuando el obligado alimentario ha visto disminuido sus ingresos de tal modo que le es imposible seguir cumpliendo con la asignación alimenticia sin poner en peligro su propio sostenimiento y subsistencia.

Caso en que está facultado de solicitar la exoneración, puesto que ante todo debe prevalecer su derecho a la vida.

- Cuando el alimentista haya superado el estado de necesidad en la que se encontraba, situación que implica que ya no exista uno de los presupuestos imprescindibles que originó la pensión alimenticia.
- Cuando el alimentista cumple la mayoría de edad según nuestro ordenamiento normativo, puesto que se presume que los menores de edad se encuentran en un estado de necesidad; razonablemente al alcanzar la mayoría de edad, esta presunción se desvanece, lo cual debe ser acreditado por el alimentista, debido a esto es que el artículo predicho estipula excepciones a esta regla: que el alimentista mayor de edad todavía se encuentre inmerso en el estado de necesidad por padecer de incapacidad física o mental, o este esté cursando los estudios de una profesión u oficio de manera exitosa, en cuyo caso debe solicitar continúe vigente la pensión alimenticia.

2.2.8. *Requisitos de admisibilidad para admitir la demanda de exoneración de alimentos.* Por medio de la Ley N° 29486 publicada el 22 de diciembre del año 2009, se incorporó el artículo 565-A del Código Procesal Civil, el cual señala que es requisito para admitir una demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el alimentario obligado a la prestación de alimentos demuestre estar sin adeudos de pensión alimenticia. Lo cual constituye un requisito indispensable especial para que su pretensión sea admitida a trámite de una revisión de la pensión alimentaria, por ello es recurrente debe probar que no se encuentra con ninguna suma de dinero por cancelar, caso contrario su demanda es declarado improcedente liminarmente.

a). Finalidad de la Ley N° 29486. Esta ley estableció en su Artículo 565° - A- que el requisito especial para que una demanda que solicite la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria sea admitida es que *“el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.”*

Podemos colegir que el propósito del mencionado artículo es garantizar la eficacia de los dictámenes de alimento, atendiendo el carácter inaplazable del derecho alimentario, tal como se encuentra establecido en la exposición de motivos del proyecto de ley.

Así mismo es oportuno resaltar que, a pesar de su objetivo que pretendía la ley, lo que se instituyó como un requisito esencial de demanda, en realidad es un requisito de admisibilidad de la demanda, en donde se examinan aspectos formales de la demanda, por tal se convierte en un

obstáculo que limita gravemente el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.9. Acuerdos plenarios respecto a la aplicación del artículo 565-A del Código

Procesal civil en el proceso de exoneración de alimentos. En seguida de la promulgación de la Ley N° 29486, que anexa el Artículo 565°- A al Código Procesal Civil, el cual señala como requisito esencial el no adeudo de la pensión de alimentos para admitir a trámite la demanda que pretende una rebaja de alimentos, generó disímiles posiciones respecto a la aplicación o no de este artículo. Argumento bajo el cual, muchos distritos judiciales han llevado a cabo reuniones plenarias con el objetivo de arribar a un consenso sobre el tópico. En las siguientes líneas se exponen algunos de ellos y los acuerdos acogidos.

- **Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Lima 2011.** En este debate se sustentó dos disertaciones de posiciones opuestas. La primera disertación argumentaba que sí procede, respaldándose en el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. En sentido contrario, la segunda disertación, declaraba que no puede proceder conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29486. Luego de efectuadas el sufragio y su respectivo escrutinio, el Pleno por MAYORÍA amparó la primera postura que indicaba que debe ser requerido como un requisito para su admisibilidad el requisito establecido en el artículo 565°-

A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29486, bajo cuya observancia el demandante deberá manifestarse en los actos postulatorios. No obstante, en virtud al derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva al que remite el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y bajo la premisa que los casos de familia deben ser analizados basándose en su naturaleza, es decir como problemas interhumanos, el Juez deberá admitir la demanda con la finalidad de examinar la existencia de elementos razonables en lo sustentado, resolviendo lo adecuado en sentencia.

- **Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima El Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de Lima 2011.** Concerniente a la pregunta desarrollada en el pleno se expusieron dos disertaciones de posiciones opuestas. La primera esgrimía que es constitucional el requerimiento del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565 A del CPC en cuanto que constituye una explicación del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución, el cual ordena que es deber de los progenitores dar alimentos a sus hijos, principio rector que halla fundamento en los principios de

interés superior del niño, integridad y la dignidad de la persona humana. La segunda disertación argumentó que inconstitucional el requerimiento del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, por cuanto conlleva a una restricción desproporcional al derecho, atentando contra el principio de tutela jurisdiccional efectiva, prescrito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, en específico al derecho de acceso a la justicia, amparado en los todos los tratados internacionales sobre protección de Derechos Humanos. Acaecido el discusión académica y expuestas las conclusiones asumidas por cada equipo de trabajo, el pleno dispuso formular una tercera posición, cuyo tenor es: “No es inconstitucional, se debe agregar a la norma, que en casos se haga imposible presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permita al Juez de Paz Letrado admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad; y los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva que goza todo justiciable”. Bajo esta fundamentación, por MAYORÍA, el pleno amparó la tercera posición.

- **Reunión Plenaria entre los Jueces de Paz Letrado y los Jueces de Familia de Ica Por su parte, los Jueces de Paz**

Letrado y de Familia de Ica 2018. Se formularon tres posturas:

- **Postura A:** Solo es aplicable el requisito esencial para la admisión de la demanda, en favor de la tutela jurisdiccional efectiva para algunas de las pretensiones establecidas en el Artículo 565-A del CPC.

- **Postura B:** se puede aplicar el requisito esencial de admisión de la demanda para toda pretensión amparada en el artículo 565-A del CPC, puesto que no se halla una vulneración en el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

- **Postura C:** esgrime una posición intermedia, al formular que en los casos en las cuales al demandando le es imposible demostrar el requisito de admisibilidad, es decir la acreditación de no adeudar los pagos de las pensiones alimentarias, se le facultará al Juez de Paz Letrado, consentir la demanda bajo la protección del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, de acuerdo la naturaleza concreta de cada caso específico.

Finalizado el debate, se acogió la postura C, que planteó que para los casos que postulen prorratear la pensión de alimentos, no deberá ser

necesario que se aplique de manera estricta el del artículo 565-A del CPC. En lo concerniente a los casos de petición de reducción de alimentos, el Juez debe valerse del artículo 565-A del CPC, solo si se trata de un menor de edad alimentista. En lo concerniente a los demás casos, el juez examinará cada una de ellas por sus características concretas o particulares, amparándose en el artículo 565-A del CPC, para tener en cuenta ciertas circunstancias y variables; como la situación del adulto mayor, la realidad económica o vulnerabilidad del obligado, la no posibilidad del obligado de poder probar no tener adeudo; y debiendo reservarse el Juez todas estas circunstancias para el momento de dictar sentencia, en la misma que deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, siendo el incumplimiento un fundamento de fondo en contra partida con otras circunstancias que fueron ofrecidas y acreditadas dentro del proceso; todo ello emanados de los principios proporcionalidad y razonabilidad, en favor de la acción y la búsqueda de acceso real a la justicia.

2.2. Definición de Términos Básicos

2.2.1. Acción. Es la facultad que poseen los particulares y el Ministerio Público para promover la actuación de un órgano jurisdiccional y que esta se mantenga en ejercicio hasta que cumpla cabalmente su función requerida por el caso concreto.

2.2.2. Adeudar. Es poseer una deuda, es decir una obligación de pagar un monto dineral.

2.2.3. Admisibilidad de la demanda. La admisibilidad de la demanda es la primera resolución dentro de un proceso en la cual se examina que la pretensión incoada cumpla con cada uno de los requisitos formales requeridos para dar apertura al trámite de la causa.

2.2.4. Alimentos. Sol los medios que permiten la subsistencia de una persona, y que sentido amplio no solo se refiere a la alimentación (comer) sino a cada uno de los aspectos de la vida que hacen posible la existencia humana. El proveer de estos medios a favor de otra persona es lo que nuestra legislación denomina prestación de alimentos. Al no cumplir esta obligación se incurre en deuda alimenticia.

2.2.5. Conflicto de intereses. Se denominada así al fenómeno en el cual coexisten un concurso de pretensiones y resistencia sobre el mismo bien en la praxis social, es decir es la situación donde los intereses personales de alguien entran en conflicto con otros intereses de otro que detenta esa misma apetencia. Cuando un bien jurídico es apetecido por dos o más individuos para satisfacer sus necesidades es cuando se configura el conflicto de intereses en el derecho.

2.2.6. Constitución. Es la ley cardinal de un Estado y su estructura. Se puede realizar una exegesis en dos aristas: como de naturaleza material, puesto que es un conjunto orgánico de normativa jurídica fundamental, positivadas o no que delinean las pautas instructoras o constitutivas de un ordenamiento jurídico; como de naturaleza formal, entendiéndose como el conjunto de normas legislativas que ostentan una posición especial y superior en la jerarquía organizacional jurídica y que estas regulan las

funciones que deben cumplir y cómo funcionan los órganos gubernamentales esenciales.

2.2.7. Demanda. Según CABANELLAS DE TORRES (1993, pág. 96) es el documento escrito mediante el cual el demandante o actor en un proceso civil una o varias acciones o pretensiones o promueve el uso de los recursos jurisdiccionales contenciosos administrativos.

2.2.8. Estado. Se define como a la colectividad humana que se organiza políticamente ocupando un área territorial. Connota una organización política soberana y coercitiva de magnitud social. A la vez es el conjunto de instituciones que ostentan autoridad y potestad que le permite una regulación y control del funcionamiento de una comunidad humana mediante el dictado de leyes que responden a una ideología política.

2.2.9. Exoneración. Es el proceso mediante el cual, el obligado alimenticio puede solicitar que se le exima de esta responsabilidad si se reducen sus ingresos, de forma que no puede atenderlas sin poner en riesgo su propia existencia, o la desaparición del estado de necesidad en el alimentista.

2.2.10. Familia. Entendida como una institución cultural en su sentido más amplio; entendida como parentesco se limita a comprender al conjunto de personas que comparten un vínculo jurídico familiar.

2.2.11. Interés. El interés es el eje central sobre el cual gira una actividad humana que conlleva el anhelo de conseguir un bien para satisfacer una necesidad. El hombre en su

interrelación social es impulsado por su interés de conseguir un bien útil que le permita satisfacer sus necesidades.

2.2.12. *Interés superior del niño.* Es el conjunto de circunstancias que instauran las adecuadas condiciones de vida del niño y que, casos determinados, permiten elegir la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, conservando su personalidad, de predominio de lo espiritual sobre lo material y de lo futuro sobre lo inmediato, tomando en cuenta en lo posible sus pensamientos, gustos, sentimientos y preferencias, que también repercutan en los medios que se pueden elegir.

2.2.13. *Norma jurídica.* Definida como la regla social o institucional que limita y plantea prohibiciones a la conducta humana.

2.2.15. *Sociedad.* Viene a ser el grupo de personas, pueblos o naciones que llevan una convivencia bajo un conjunto de normas comunes. Así mismo se refiere a la asociación pactada de personas que en la búsqueda de sus fines se han organizado de manera cooperativa. Esta se caracteriza por estar integrada por un número variable de individuos, existencia de jerarquías, persiguen fines de crecimiento y producción y buscar preservar los procesos o mecanismos que garantizan su perpetuidad.

2.2.16. *Subsidiaridad.* Significa que un mecanismo antes de ponerse en funcionamiento, se presume la actuación de un sistema de protección, tanto en el sistema nacional como en el internacional; así mismo implica que el Estado debe poseer un ordenamiento jurídico que consagre derechos y tenga previsto mecanismos rápidos y eficaces para resarcir las violaciones de los mismos.

2.2.17. Pago. Se entiende como el cumplimiento de la ejecución de la prestación debida, es decir cumplir con una obligación pecuniaria.

2.2.18. Pensión alimentaria. Según Peralta, se entiende como estipendio normado de manera voluntaria o impuesta judicialmente para la manutención de un consanguíneo o individuo que se encuentra en estado de necesidad.

2.2.19. Tutela jurisdiccional efectiva. Comprendido como el derecho que ostenta cada una de las personas, por ser miembro de una organización social, para acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o amparo de sus intereses o derechos, con la prerrogativa a que sea atendido por medio de un proceso que le brinde las garantías mínimas para su efectiva ejecución.

2.2.20. Vulneración de derechos. Corresponde a todo tipo de trasgresión a un derecho, sea cual fuese, que se encuentra establecido en cualquier norma o reconocida constitucionalmente, la cual puede constituirse en delito o no, de acuerdo a lo que estipula nuestra legislación.

2.3. Formulación de Hipótesis

2.3.1. Hipótesis General

El requerimiento del requisito de admisibilidad de no adeudar ningún pago de la pensión alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante (obligado alimentario) en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca durante el periodo de 2015 al 2016.

2.3.2. Hipótesis Específicas

El requerimiento del requisito de admisibilidad de no adeudar ningún pago de la pensión alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos generaría inseguridad jurídica, dado que los Jueces han acogido diferentes criterios en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca durante el periodo de 2015 al 2016.

El requerimiento del requisito de admisibilidad de no adeudar ningún pago de la pensión alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos atentaría a la celeridad procesal, debido a que se estarían declarando inadmisibles e improcedentes las demandas, sin obtener pronunciamiento sobre el fondo.

El requerimiento del requisito de admisibilidad de no adeudar ningún pago de la pensión alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos vulneraría la tutela jurisdiccional efectiva, por esta razón se debe modificar dicha norma procesal.

CAPITULO III:

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

Tal como se podrá observar en la exploración académica llevada a cabo, el diseño metodológico es no experimental, ya que, en la presente indagación, se aborda el problema de la afectación del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva por el requisito del artículo 565- A, no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio o los sujetos del estudio, los cuales serán analizados en su contexto natural sin alterar ninguna situación.

3.1.1. Tipo

La indagación académica es aplicada de nivel exploratorio, analítico, correlacional, teniendo en cuenta que se realizará una descripción de las variables y sus dimensiones. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003. Pág. 63).

3.1.2. Enfoque

Esta indagación académica presenta un enfoque mixto, cualitativo y cuantitativo, dado que se tendrá presente, por un lado, el análisis e interpretación de la normativa positiva vigente, la jurisprudencia y, por otro lado, se usará la recolección y análisis de datos estadísticos para poder demostrar la hipótesis a partir de una muestra representativa.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población materia de análisis se restringe a las siguientes unidades de observación:

- **Personas.** Se recopiló la información requerida para poder contrastar la hipótesis planteada mediante el empleo de los métodos y técnicas de investigación indicados. La población posee de una muestra de 50 participantes, es decir los sujetos intervinientes en este estudio, quienes lo conforman son abogados, jueces, fiscales y usuarios.

- **Documentos.** Se realizará el análisis de 3 expedientes de la Corte Superior de Huaura- Sede Barranca (Juzgado de Paz Letrado), siendo esta nuestra unidad de análisis.

3.2.2. Muestra

La muestra la conforma 50 personas, y tres expedientes judiciales, siendo el porcentaje estadístico suficiente que conlleve establecer la situación real de la problemática planteada.

De este modo, se tomará en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N-1)}$$

LEYENDA:

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la población.

p y q = Desviación promedia de la población que, habitualmente cuando no se tiene su valor, suele emplearse un valor constante de 0,5.

Z = Valor conseguido por medio de niveles de confianza.

Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivale a 1,96 (como más frecuente) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a discreción del investigador.

e = Límite admisible de error muestral que, habitualmente cuando no se tiene su valor, suele emplearse un valor que fluctúa entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

3.3.Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLE RELEVANTE 1	REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE ENCONTRARSE NO ADEUDO CON EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS
VARIABLE RELEVANTE 2	TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

VARIABLES	INDICADORES	ÍTEM
VARIABLE INDEPENDIENTE REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE	Admisibilidad de la demanda	PREGUNTA

<p>ENCONTRARSE NO ADEUDO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS</p>	<p>Ley N°29486</p>	
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p>	<p>Decisiones contradictorias sobre la admisibilidad de demandas de exoneración</p>	<p>PREGUNTA</p>
	<p>Celeridad procesal en los procesos judiciales de exoneración de alimentos.</p>	<p>PREGUNTA</p>
	<p>Reforma de la Ley N° 29486</p>	<p>PREGUNTA</p>
	<p>Predictibilidad en los procesos de exoneración de alimentos.</p>	<p>PREGUNTA</p>

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos que han sido usadas en esta investigación se presentan a continuación:

3.4.1. Técnicas a emplear

- Investigación documental
- Jurisprudencias en materia penal
- Fichas de encuestas

3.4.2. Descripción de la Instrumentos

a. Encuestas. Esta herramienta consta de un ítems de doce preguntas, obtenidas de los cuestionarios de la operacionalización de variables.

b. Análisis documental. Interpretación doctrinaria de las múltiples referencias bibliográficas, de los tres expedientes judiciales, y del mismo modo de la jurisprudencia existente.

- c. ***Empleo de Internet.*** Se navega en esta red el propósito de localizar información, datos, cifras teórico-científica recientes que refieran a la problemática de esta indagación académica.

3.4.3. Técnicas para el Procesamiento de la Información. Los datos serán procesados tomando en cuenta el siguiente método:

- a. ***Método del tanteo,*** el cual es empleado principalmente para muestras sencillas y poco complicadas; en la presente investigación se muestrea un reducido número de personas, lo que conlleva al balance de datos sin contratiempos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de cuadros, figuras e interpretaciones.

Tabla 1: *¿Considera que el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	35	70%
NO	15	30%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.

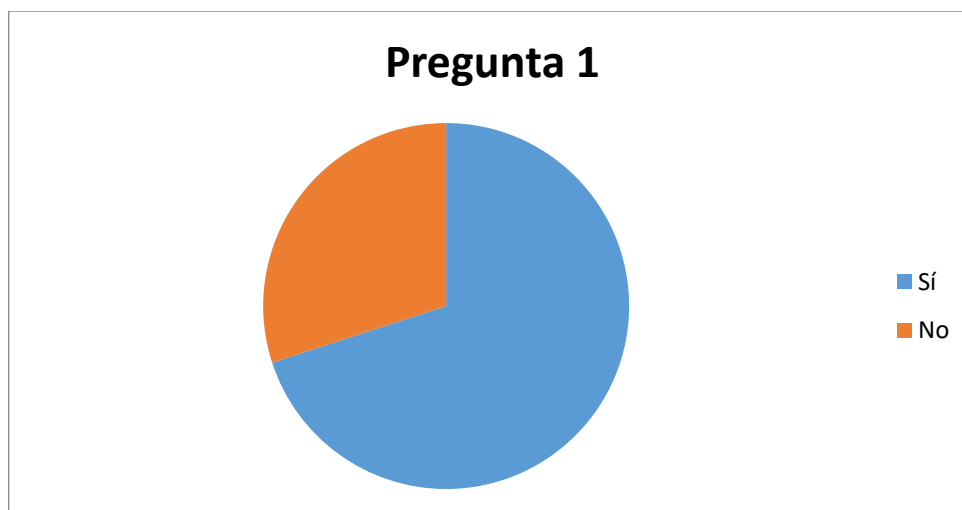


Figura 1: Distribución porcentual respecto que si el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera que el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante?* Indicaron: un 70% considera que, sí el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, y un 30% considera que, el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, no afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

Tabla 2: *¿Considera que es un tipo de barrera a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante la aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre al día en sus pensiones?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	36	72%
NO	14	28%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.

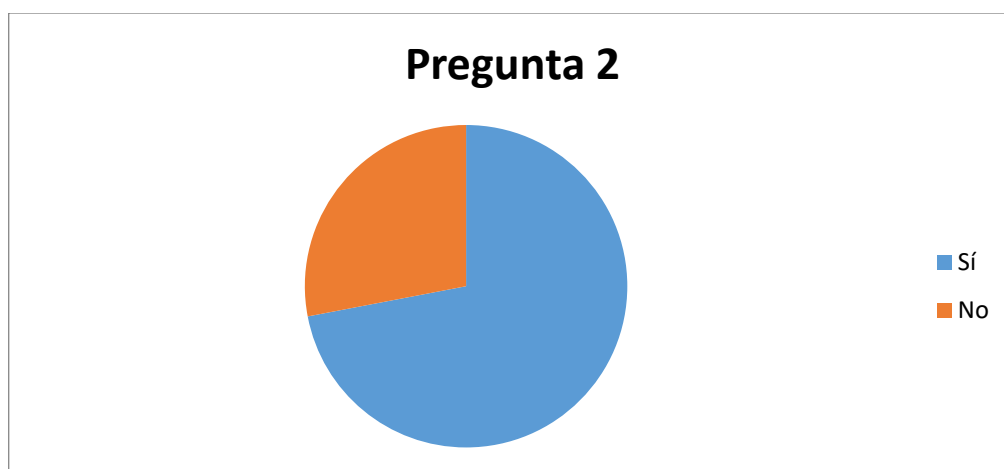


Figura 2: Distribución porcentual respecto que si considera que es un tipo de barrera a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante la aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre al día en sus pensiones.

De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que es un tipo de barrera a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante la aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre al día en sus pensiones? Indicaron: un 72% considera que, sí considera que es un tipo de barrera a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante la aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre al día en sus pensiones, y un 28% considera que no es un tipo de barrera a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante la aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre al día en sus pensiones.

Tabla 3: *¿Está de acuerdo que las demandas que no cumplan con el requisito contenido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, sean declarados inadmisibles?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	9	18%
NO	41	82%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.

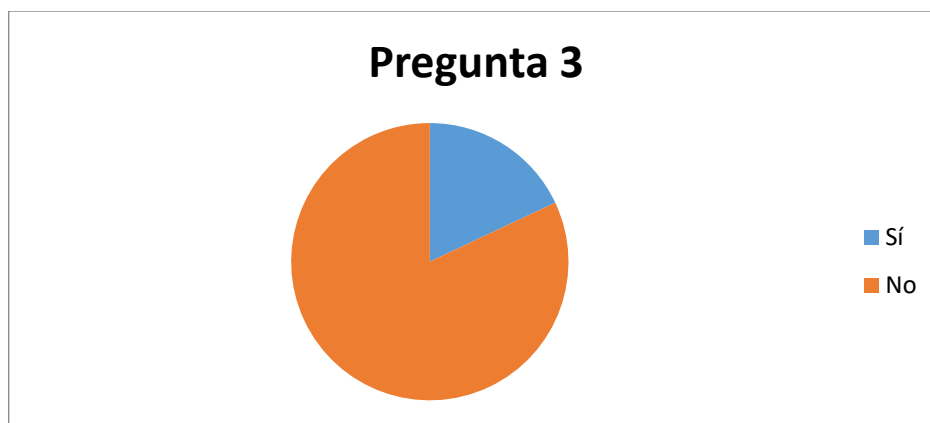


Figura 3: Distribución porcentual respecto a si está de acuerdo que las demandas que no cumplan con el requisito contenido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, sean declarados inadmisibles.

De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: *¿Está de acuerdo que las demandas que no cumplan con el requisito contenido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, sean declarados inadmisibles?* Indicaron: un 18% considera que, sí está de acuerdo que las demandas que no cumplan con el requisito contenido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, sean declarados inadmisibles, y un 82% considera que, no está de acuerdo que las demandas que no cumplan con el requisito contenido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, sean declarados inadmisibles.

Tabla 4: *¿Considera adecuado que el superior jerárquico declare nula la resolución que declara inadmisibile la demanda de exoneración de alimentos que no cumplen con el requisito especial que el obligado alimentista se encuentre al día en sus pensiones?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	43	86%
NO	7	14%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.

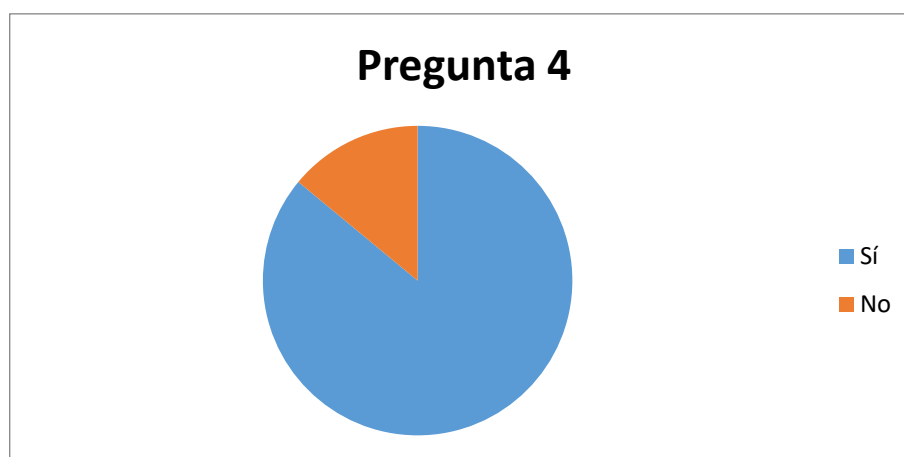


Figura 4: Distribución porcentual respecto que si considera adecuado que el superior jerárquico declare nula la resolución que declara inadmisibile la demanda de exoneración de alimentos que no cumplen con el requisito especial que el obligado alimentista se encuentre al día en sus pensiones.

De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera adecuado que el superior jerárquico declare nula la resolución que declara inadmisibile la demanda de exoneración de alimentos que no cumplen con el requisito especial que el obligado alimentista se encuentre al día en sus pensiones?* Indicaron: un 43% considera que, sí es adecuado que el superior jerárquico declare nula la resolución que declara inadmisibile la demanda de exoneración de

alimentos que no cumplen con el requisito especial que el obligado alimentista se encuentre al día en sus pensiones, y un 14% considera que, no es adecuado que el superior jerárquico declare nula la resolución que declara inadmisibile la demanda de exoneración de alimentos que no cumplen con el requisito especial que el obligado alimentista se encuentre al día en sus pensiones.

Tabla 5: *¿Considera que la existencia de distintos pronunciamientos por los órganos de justicia (decisiones diferentes y contradictorios) genera una incertidumbre jurídica?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	48	96%
NO	2	4%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.

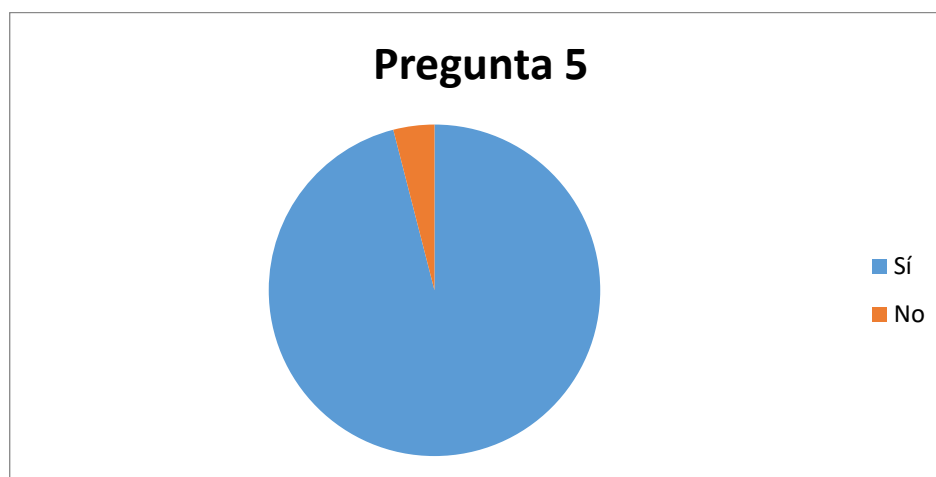


Figura 5: Distribución porcentual respecto que si considera que la existencia de distintos pronunciamientos por los órganos de justicia (decisiones diferentes y contradictorios) genera una incertidumbre jurídica.

De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera que la existencia de distintos pronunciamientos por los órganos de justicia (decisiones diferentes y contradictorios) genera una incertidumbre jurídica?* Indicaron: un 96% considera que, la existencia de distintos pronunciamientos por los órganos de justicia (decisiones diferentes y contradictorios) sí genera una incertidumbre jurídica, y un 14% considera que, la existencia de distintos pronunciamientos por los órganos de justicia (decisiones diferentes y contradictorios) no genera una incertidumbre jurídica.

Tabla 6: *¿Considera que la existencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil afecta al derecho constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	43	86%
NO	7	14%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.

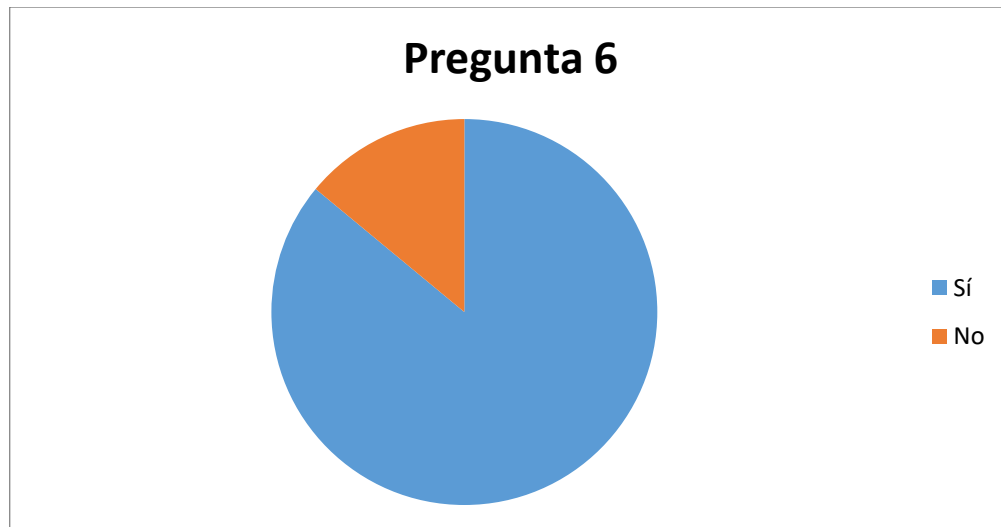


Figura 6: Distribución porcentual respecto que si considera que la existencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil afecta al derecho constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera que la existencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil afecta al derecho constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?* Indicaron: un 86% considera que, la existencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil sí afecta al derecho constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y un 14% considera que, la existencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil no afecta al derecho constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Tabla 7: *¿Considera que la exigencia del requisito especial de admisibilidad prescrita en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil acarrea poca predictibilidad sobre el proceso de exoneración de alimentos?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	27	54%
NO	23	46%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.

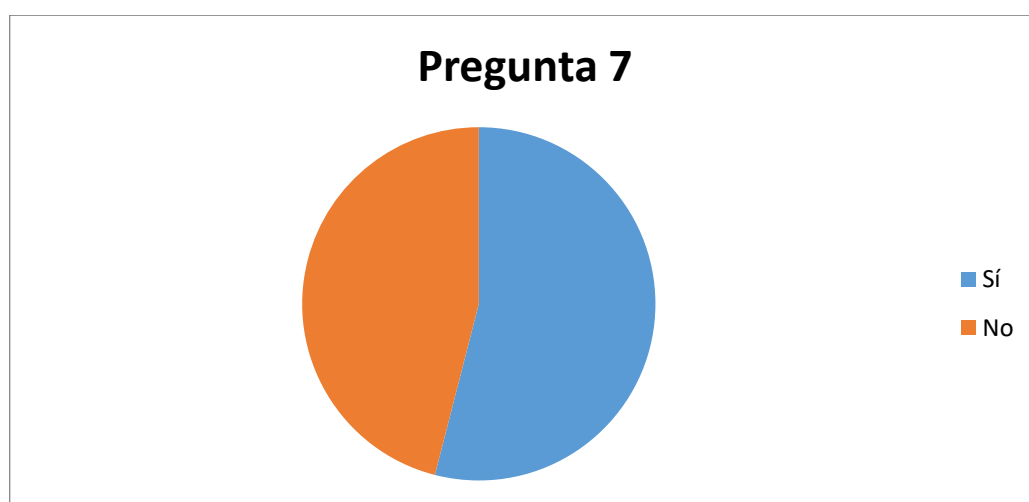


Figura 7: Distribución porcentual respecto que si considera que la exigencia del requisito especial de admisibilidad prescrita en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil acarrea poca predictibilidad sobre el proceso de exoneración de alimentos.

De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera que la exigencia del requisito especial de admisibilidad prescrita en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil acarrea poca predictibilidad sobre el proceso de exoneración de alimentos?* Indicaron: un 54% considera que, la exigencia del requisito especial de admisibilidad prescrita en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil sí acarrea poca predictibilidad sobre el proceso de exoneración de alimentos, y un 46 % considera que, la exigencia del requisito especial de admisibilidad

prescrita en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil no acarrea poca predictibilidad sobre el proceso de exoneración de alimentos.

Tabla 8: *¿Considera que el artículo 565 - A del Código Procesal Civil al afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los factores gravitantes en el problema de falta de celeridad procesal en los Juzgados de Paz Letrados?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	21	42%
NO	29	58%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.

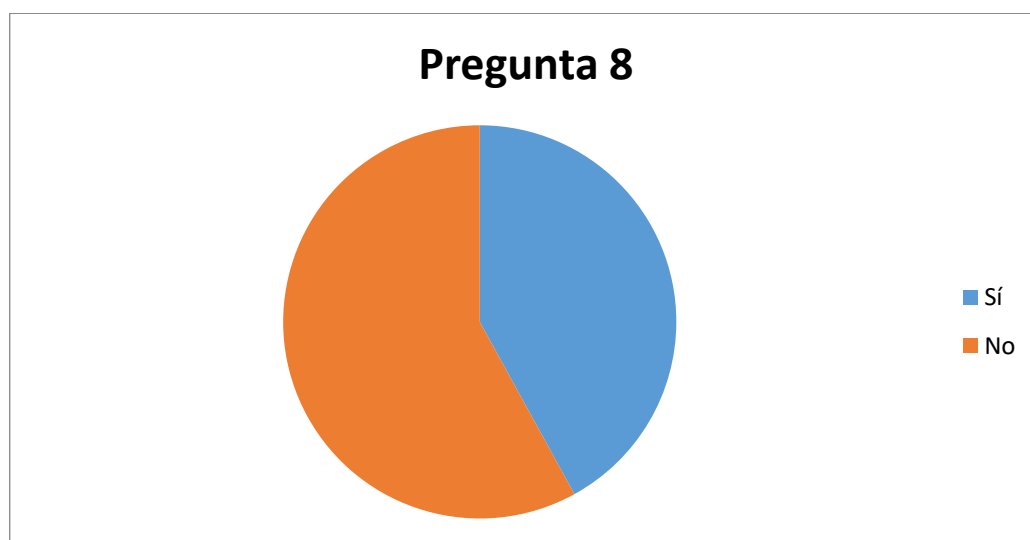


Figura 8: Distribución porcentual respecto que si el artículo 565 - A del Código Procesal Civil al afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los factores gravitantes en el problema de falta de celeridad procesal en los Juzgados de Paz Letrados?

De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera que el artículo 565 - A del Código Procesal Civil al afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los factores gravitantes en el problema de falta de celeridad procesal en los Juzgados de Paz Letrados?* Indicaron: un 42% considera que, el artículo 565 - A del Código Procesal Civil al afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sí es uno de los factores gravitantes en el problema de falta de celeridad procesal en los Juzgados de Paz Letrados, y un 58% considera que, el artículo 565 - A del Código Procesal Civil al afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no es uno de los factores gravitantes en el problema de falta de celeridad procesal en los Juzgados de Paz Letrados.

Tabla 9: *¿Considera que debe ser reformado el artículo 565 - A del Código Procesal Civil por cuanto afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado demandante?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	41	82%
NO	9	18%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.

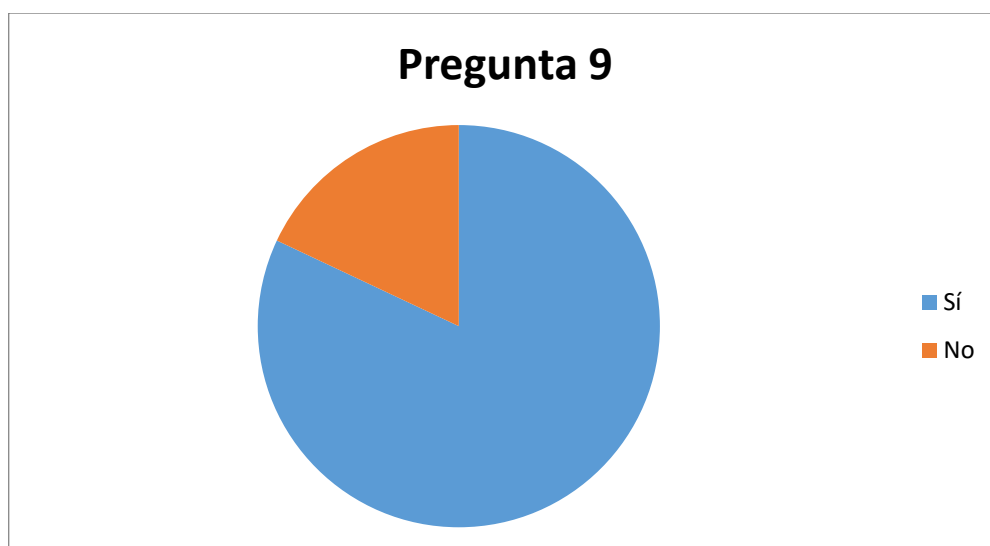


Figura 9: Distribución porcentual respecto que si considera que debe ser reformado el artículo 565 - A del Código Procesal Civil por cuanto afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado demandante.

De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera que debe ser reformado el artículo 565 - A del Código Procesal Civil por cuanto afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado demandante?* Indicaron: un 82% considera que, sí debe ser reformado el artículo 565 - A del Código Procesal Civil por cuanto afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado demandante, y un 18% considera que, no debe ser reformado el artículo 565 - A del Código Procesal Civil por cuanto afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado demandante.

Tabla 10: *¿Considera que el alimentista obligado se ve perjudicado en el derecho fundamental de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva al incumplir el requisito de haber cancelado todas las pensiones alimentistas por exigencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	90%
NO	5	10%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.



Figura 10: Distribución porcentual respecto que si considera que el alimentista obligado se ve perjudicado en el derecho fundamental de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva al incumplir el requisito de haber cancelado todas las pensiones alimentistas por exigencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil.

De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera que el alimentista obligado se ve perjudicado en el derecho fundamental de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva al incumplir el requisito de haber cancelado todas las pensiones alimentistas por exigencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil?* Indicaron: un 90% considera que, el alimentista obligado sí se ve perjudicado en el derecho fundamental de acceder a la tutela jurisdiccional

efectiva el incumplir el requisito de haber cancelado todas las pensiones alimentistas por exigencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil, y un 10 % considera que, el alimentista obligado no se ve perjudicado en el derecho fundamental de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva el incumplir el requisito de haber cancelado todas las pensiones alimentistas por exigencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil.

Tabla 11: *¿Conoce si en las legislaciones de otros países su ordenamiento jurídico exige el requisito de encontrarse al día en las pensiones de alimentos como requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	3	6%
NO	47	94%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.



Figura 11: Distribución porcentual respecto que si conoce que en las legislaciones de otros países su ordenamiento jurídico exige el requisito de encontrarse al día en las pensiones de alimentos como requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración.

De la figura 11, que representa a la siguiente pregunta: *¿Conoce que en las legislaciones de otros países su ordenamiento jurídico exige el requisito de encontrarse al día en las pensiones de alimentos como requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración?* Indicaron: un 6% que sí conoce que en las legislaciones de otros países su ordenamiento jurídico sí exige el requisito de encontrarse al día en las pensiones de alimentos como requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración, y un 94% que no conoce que en las legislaciones de otros países su ordenamiento jurídico sí exige el requisito de encontrarse al día en las pensiones de alimentos como requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración.

Tabla 12: *¿Considera usted que es una desproporción jurídica contra el moroso alimentista la exigencia de encontrarse al día en los pagos de las pensiones por alimentos, tomando en cuenta que toda persona tiene el derecho al amparo judicial, es decir acceder a la justicia sin obstáculos?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	43	86%
NO	7	14%
TOTAL	50	100%

Fuente: Investigación de campo realizado a 50 personas entre jueces, fiscales y abogados litigantes.

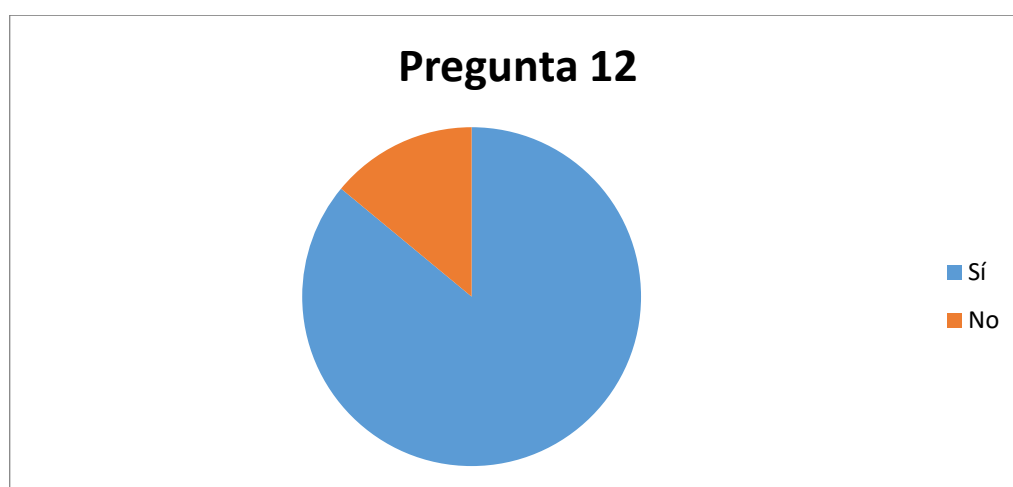


Figura 12: Distribución porcentual respecto que si considera que es una desproporción jurídica contra el moroso alimentista la exigencia de encontrarse al día en los pagos de las pensiones por alimentos, tomando en cuenta que toda persona tiene el derecho al amparo judicial, es decir acceder a la justicia sin obstáculos.

De la figura 12, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera usted que es una desproporción jurídica contra el moroso alimentista la exigencia de encontrarse al día en los pagos de las pensiones por alimentos, tomando en cuenta que toda persona tiene el derecho al amparo judicial, es decir acceder a la justicia sin obstáculos?* Indicaron: un 86% considera que sí es una desproporción jurídica contra el moroso alimentista la exigencia de encontrarse al día en los pagos de las pensiones por alimentos, tomando en cuenta que toda persona tiene

el derecho al amparo judicial, es decir acceder a la justicia sin obstáculos, y un 14% considera que sí es una desproporción jurídica contra el moroso alimentista la exigencia de encontrarse al día en los pagos de las pensiones por alimentos, tomando en cuenta que toda persona tiene el derecho al amparo judicial, es decir acceder a la justicia sin obstáculos.

Capítulo V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Discusión

De las tesis reseñadas y expuestas en los antecedentes de la presente investigación, observación de los hechos y confrontado con los datos estadísticos, nos permitió obtener ciertas características, por lo que se ven expresados contextualmente en la presente discusión de resultados, significando que existen estudios previos sobre el artículo 565 - A del Código Procesal Civil que afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto conmina que el demandante (obligado alimentario), en las pretensiones sobre exoneración de alimentos, se encuentre al día en la cancelación de las pensiones alimentarias

Los datos indican que, según nuestra muestra poblacional constituida por 50 personas entrevistadas, existe un alto porcentaje de encuestados conformados por un 70% que considera que, el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

De otro lado, según la figura y pregunta 2, un 72% considera que, es un tipo de barrera a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante la aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre al día en sus pensiones.

Asimismo, hay un resultado que pone en evidencia de que no se está de acuerdo que las demandas que no cumplan con el requisito contenido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, sean declarados inadmisibles, así pues, un 82% considera que, se oponen que las demandas que no cumplan con el requisito contenido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, sean declarados inadmisibles.

Finalmente, un 82% considera que debe ser reformado el artículo 565 - A del Código Procesal Civil por cuanto afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado demandante.

5.2 Conclusiones

De las encuestas realizadas podemos concluir:

Primero: El artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

Segundo: Es un tipo de barrera a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante la aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre al día en sus pensiones.

Tercero: Las demandas que no cumplan con el requisito contenido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, no deberían ser declarados inadmisibles.

Cuarto: El artículo 565 - A del Código Procesal Civil por cuanto afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado demandante debe ser reformado.

5.3 Recomendaciones

- El artículo 565 - A del Código Procesal Civil, debe ser derogado porque afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante al exigir el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración de alimentos se encuentre no adeudo, y así, no debe existir una norma legal que contravenga a la Constitución Política del Estado peruano, que tiene como principio fundamental el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.
- El artículo 565 - A del Código Procesal Civil, debe ser reformada en su integridad de nuestra legislación debido que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o

exoneración se encuentre al día en sus pensiones, y por tanto constituye un tipo de barrera a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante.

- Las demandas que no cumplan con el requisito contenido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, son declarados inadmisibles, razón a ello se recomienda que este requisito sea exonerado ante la incoación de este tipo de demandas que exige el requisito de admisión al obligado alimentario se encuentre no adeudo.

Capítulo VI

REFERENCIAS

5.1.Referencias bibliográficas

ARÉBALO, G. (2014). *El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Universidad Nacional de Trujillo.

AVENDAÑO, J. (2013). *Diccionario civil*. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

BERMÚDEZ, M. (2012). *Derecho procesal de familia*. Editorial San Marcos.

BIDART, G. (1961). *Derecho de amparo*. Editorial Ediar.

CARNELUTTI, F. (1994). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Editorial Uteha.

CORNEJO, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

COUTURE, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial Faira.

DE PEÑALOZA, L. (2019). *Derecho de alimentos*. Centro de estudios constitucionales.

FERNÁNDEZ, M. (2018). *Manual de derecho de familia*. Fondo editorial PUCP.

GUILHERME, L. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Palestra editores.

GONZALES, J. (1985). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Editorial Civitas.

HINOSTROZA, A. (2008). *Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia*. Editorial Gaceta Jurídica S.A.

LEDESMA, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I. Gaceta Jurídica S.A.

MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL (2011). *Situación del derecho alimentario: avances y desafíos*.

MONROY, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Editorial Temis S.A.

PRIORI, G. (2008). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales*. Gaceta Jurídica S.A.

QUIROGA, A. (2010). *El debido proceso legal en el Perú y en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. Editorial IDEMSA.

ROMBOLI, R. (2017). *Justicia constitucional derechos fundamentales y tutela judicial*. Palestra Editores S.A.C.

SUMARIA, O. (2018). *Introducción al sistema de la tutela jurisdiccional*. Editorial Olejnik.

TICONA, V. (1995). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Editorial Rodhas

VARSÍ, E. (2015). *Tratado de derecho de familia*. Gaceta Jurídica S.A.

VESCOVI, E. (1999). *Teoría general del proceso*. 2ª ed. Editorial Temis.

5.2.Referencias hemerográficas

Quilla, D., & Zavaleta, C. F. (2015). *La omisión de prestación de alimentos ¡Un delito que no debemos olvidar!* En Instituto Pacífico, Actualidad Penal (Vol. XV, págs. 278 - 295). Breña, Lima, Perú: Pacífico Editores SAC.

5.3.Referencias documentales

Exoneración de Alimentos, 00373-2016 (Juzgado de Paz Letrado- Sede Barranca)
Omisión a la Asistencia Familiar, 4340 - 2017 (Fiscalía Corporativa de Huaura 2016).

5.4.Referencias electrónicas

Arévalo (2014) “*El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*”. Obtenido de tesis para optar el Título Profesional en Derecho. Universidad Privada “Antenor Orrego”.

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1126/1/AR%c3%89VALO_GIS SELA_PROCEDENCIA_PRETENSIONES_PRORRATEO.pdf?fbclid=IwAR01HGG287XKPQVdmroCnuIRUICXf7NyQp1rn4ixMB_gdwKJaNaQ6x9IyAc

Benites & Luján (2015) “*Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en la acción de reducción de alimentos por la aplicación del artículo 565- A del Código Procesal Civil*”. Obtenido de tesis para optar el Título Profesional en Derecho. Universidad Nacional de Trujillo.

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1037/T-15-2133.lisbeth%20benites%20->

[%20anais%20lujan.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR2S5Rr9lUYzIYRGZWgOAMk5W0IYK_5gATC0eIzFyM3o9tJyg9amRKLkEd0](http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1844/DER-CUE-AVE-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR2S5Rr9lUYzIYRGZWgOAMk5W0IYK_5gATC0eIzFyM3o9tJyg9amRKLkEd0)

Cueva, M. (2019) “*Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los juzgados de paz letrado de Piura año 2016-2017*”. Obtenido de tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Nacional de Piura.

http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1844/DER-CUE-AVE-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR2_avmPxESTy3jSs8aVfhEiFGWplACKqm9LYFXPQBK6Nu9bxNpxDOxMy48

RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2013). “*El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*”. Disponible en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutelajurisdiccional-efectiva/>

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDANTE OBLIGADO EN LOS PROCESOS DE</p>	<p>¿De qué modo el Art. 565-A del Código Procesal Civil afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en cuanto exige que el demandante (obligado alimentario), en las pretensiones sobre la</p>	<p>Determinar, la posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca en el año 2015 a 2016, ante la exigencia del requisito especial de admisibilidad de encontrarse sin adeudar el pago de la pensión</p>	<p>La exigencia del requisito de admisibilidad de encontrarse no adeudo en el pago de la pensión alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos, vulneraría el derecho a la tutela</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE ENCONTRARSE NO ADEUDO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION: 3.1. Diseño Metodológico Presenta diseño metodológico no experimental, siendo investigación de corte transversal. 3.1.1. Tipo: Aplicada – analítico 3.1.2. Enfoque: Esta investigación posee enfoque mixto, es cualitativo</p>

<p>EXONERACIÓN DE ALIMENTO S EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE BARRANCA AÑO 2015 AL 2016</p>	<p>exoneración de alimentos, se encuentre al día en el pago de las pensiones alimentarias, en los juzgados de Paz Letrado de Barranca en el año 2015 al 2016</p>	<p>alimenticia para admitir una demanda de reducción de alimentos</p>	<p>jurisdiccional efectiva del demandante obligado en los Juzgado de Paz Letrado de Barranca durante el periodo de 2015 al 2016.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA</p>	<p>y cuantitativo al mismo tiempo. 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 3.2.1. Población - 50 personas - 03 expedientes 3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS:</p>
--	--	---	--	---	--

	PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS		Encuesta, análisis de
	ESPECIFICOS	ESPECIFICOS	ESPECÍFICAS		expedientes de exoneración
	<p>¿En qué magnitud el Art. 565- A del Código Procesal civil afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en cuanto a la existencia de decisiones contradictorias en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca en el año 2015 al 2016?</p>	<p>Analizar la posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca en el año 2015 a 2016, por cuanto las</p>	<p>La exigencia del requisito de admisibilidad de encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos generaría inseguridad jurídica, toda vez</p>		<p>de alimentos de los juzgados de Paz Letrado de Barranca.</p>

	<p>¿De qué manera el Art. 565-A del Código Procesal Civil afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en cuanto a la falta de celeridad procesal en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca en el año 2015 al 2016?</p> <p>¿Es necesario una reforma al Art. 565-A del Código</p>	<p>decisiones contradictorias de los juzgados generan inseguridad jurídica y poca predictibilidad para los operadores del derecho.</p> <p>Analizar de qué manera el Art 565-A del Código Procesal Civil afecta a la tutela</p>	<p>que los jueces debido a ello, han adoptado diferentes criterios en los Juzgados de Paz Letrado de Barranca durante el periodo de 2015 al 2016</p> <p>La exigencia del requisito de admisibilidad de encontrarse al día en el pago de la pensión</p>		
--	---	--	--	--	--

	<p>Procesal Civil en cuanto afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado demandante?</p>	<p>jurisdiccional efectiva en cuanto genera una dilación que atenta a la celeridad procesal.</p> <p>Analizar si es necesario la reforma del Art 565- A del Código Procesal Civil en cuanto afectación a la tutela jurisdiccional</p>	<p>alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos atendería a la celeridad procesal, toda vez que se estarían declarando inadmisibles e improcedentes las demandas, sin obtener pronunciamiento sobre el fondo.</p>		
--	--	--	---	--	--

		efectiva del demandante obligado.	La exigencia del requisito de admisibilidad de encontrarse no adeudo en el pago de la pensión alimenticia para admitir una demanda de exoneración de alimentos vulneraría la tutela jurisdiccional efectiva, por tanto se debe modificar		
--	--	---	---	--	--

			dicha norma procesal.		
--	--	--	--------------------------	--	--

ANEXO 02

Instrumento para la toma de datos



**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO
SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**



TESIS: AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEL DEMANDANTE OBLIGADO EN LOS PROCESOS DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE BARRANCA AÑO 2015 AL 2016

- **Estimado Dr.(a)** A continuación, le presentamos un conjunto de preguntas relacionado al título de esta investigación, esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad, el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.
- **El objetivo:** Es recopilar información directa y objetiva.
- **Instrucciones:** Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente.

CUESTIONARIO

1. ¿Considera que el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución

o exoneración se encuentre no adeudo, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante?

Sí	No

2. ¿Considera que es un tipo de barrera a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante la aplicación del artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre al día en sus pensiones?

Sí	No

3. Está de acuerdo que las demandas que no cumplan con el requisito contenido en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil, que exige el requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración se encuentre no adeudo, sean declarados inadmisibles?

Sí	No

4. ¿Considera adecuado que el superior jerárquico declare nula la resolución que declara inadmisibile la demanda de exoneración de alimentos que no cumplen con el requisito especial que el obligado alimentista se encuentre al día en sus pensiones?

Sí	No

5. ¿Considera que la existencia de distintos pronunciamientos por los órganos de justicia (decisiones diferentes y contradictorios) genera una incertidumbre jurídica?

Sí	No

6. ¿Considera que la existencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil afecta al derecho constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?

Sí	No

7. ¿Considera que la exigencia del requisito especial de admisibilidad prescrita en el artículo 565 - A del Código Procesal Civil acarrea poca predictibilidad sobre el proceso de exoneración de alimentos?

Sí	No

8. ¿Considera que el artículo 565 - A del Código Procesal Civil al afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los factores gravitantes en el problema de falta de celeridad procesal en los Juzgados de Paz Letrados?

Sí	No

9. ¿Considera que debe ser reformado el artículo 565 - A del Código Procesal Civil por cuanto afecta al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado demandante?

Sí	No

10. ¿Considera que el alimentista obligado se ve perjudicado en el derecho fundamental de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva al incumplir el requisito de haber cancelado todas las pensiones alimentistas por exigencia del artículo 565 - A del Código Procesal Civil?

Sí	No

11. ¿Conoce que en las legislaciones de otros países su ordenamiento jurídico exige el requisito de encontrarse al día en las pensiones de alimentos como requisito de admisión de la demanda al obligado alimentario en los procesos de disminución o exoneración?

Sí	No

12. ¿Considera usted que es una desproporción jurídica contra el moroso alimentista la exigencia de encontrarse al día en los pagos de las pensiones por alimentos, tomando en cuenta que toda persona tiene el derecho al amparo judicial, es decir acceder a la justicia sin obstáculos?

Sí	No